

LEY 21 DE 1986

(ENERO 24)

Por medio de la cual se aprueba el “Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos”, hecho en Ginebra el 27 de junio de 1980.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Apruébase el “Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos”, hecho en Ginebra el 27 de junio de 1980, cuyo texto es: “CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO COMUN PARA LOS PRODUCTOS BASICOS

Las Partes,

Decididas a fomentar la cooperación económica y el entendimiento entre todos los Estados, particularmente entre los países desarrollados y los países en desarrollo, sobre la base de los principios de la equidad y la igualdad soberana, y a contribuir de ese modo al establecimiento de Nuevo Orden Económico Internacional,

Reconociendo la necesidad de establecer mejores formas de cooperación internacional en el campo de los productos básicos como condición indispensable para el establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional, a fin de promover el desarrollo económico y social, particularmente el de los países en desarrollo,

Deseando promover una acción mundial dirigida a mejorar las estructuras de los mercados en el comercio internacional de los productos básicos de interés para los países en desarrollo,

Recordando la resolución 93 (IV), sobre el Programa Integrado para los Productos Básicos, aprobada en el cuarto período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.

Ha acordado establecer por el presente Convenio el Fondo Común para los Productos Básicos, el cual se regirá por las siguientes disposiciones:

CAPITULO I

Definiciones

ARTICULO 1

Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

1. Por “Fondo” se entiende el Fondo Común para los Productos Básicos, establecidos en virtud del presente Convenio.
2. Por “Convenio o acuerdo internacional de producto básico”, se entiende cualquier convenio o acuerdo intergubernamental para promover la cooperación internacional en favor de un producto básico cuyas partes incluyen a productores y consumidores a quienes corresponden el grueso del comercio mundial del producto básico de que se trate.
3. Por “organización internacional de producto básicos asociada” se entiende la organización establecida en virtud de un convenio o acuerdo internacional de producto básico para aplicar las disposiciones del mismo.
4. Por “organización internacional de producto básico asociada” se entiende la organización internacional de producto básico que está asociada con el Fondo, de conformidad con el artículo 7º.
5. Por “acuerdo de asociación” se entiende el acuerdo celebrado entre una organización internacional de producto básico y el Fondo, de conformidad con el artículo 7º.
6. Por “necesidades financieras máximas” se entiende la cantidad máxima de dinero que una organización internacional de producto básico asociada puede girar contra el Fondo o tomar en préstamo de él, la cual se determinará de conformidad con el párrafo 8º del artículo 17.
7. Por “organismo internacional de producto básico” se entiende el organismo designado de conformidad con el párrafo 9º del artículo 7º.
8. Por “unidad de cuenta” se entienda la unidad de cuenta definida de conformidad con

el párrafo 1º del artículo 8º.

9. Por “monedas utilizables” se entiende:

- a) El dólar estadounidense, el franco francés, la libra esterlina, el marco alemán, el yen japonés cualquier otra moneda que, por designación de una organización monetaria internacional competente en cualquier momento, es una moneda que se utiliza efectiva y ampliamente para realizar pagos por transacciones internacionales y se negocia efectiva y extensamente en los principales mercados de divisas, y
- b) Cualquier otra moneda que se puede obtener libremente y utilizar efectivamente y que la Junta Ejecutiva designa por mayoría calificada, previa aprobación del país cuya moneda el Fondo se propone designar como tal.

El Consejo de Gobernadores designará una organización monetaria internacional competente a los efectos de lo dispuesto en la letra a) y aprobará por mayoría calificada las normas y reglamentos necesarios para la designación de monedas a los efectos de lo dispuesto en la letra b), ateniéndose a la práctica vigente en el mercado monetario internacional.

La Junta Ejecutiva podrá, por mayoría calificada, retirar cualquier moneda de la lista de monedas utilizables.

10. Por “capital aportado directamente” se entiende las acciones que se especifican en el apartado a) del párrafo 1 y el párrafo 4 del artículo 9º.

11. Por “acciones de capital desembolsado” se entiende las acciones que se especifican en el apartado a) del párrafo 2º del artículo 9º y en el párrafo 2º del artículo 10.

12. Por “acciones de capital desembolsable” se entiende las de capital aportado directamente que se especifican en el párrafo 2º del artículo 9º y en el apartado párrafo b) del párrafo 2º del artículo 10.
13. Por “capital de garantía” se entiende el capital proporcionado al Fondo ,de conformidad con el párrafo 4º del artículo 14, por los Miembros del Fondo que participa en una organización internacional de producto básico asociada.
14. Por “garantías” se entiende las garantías dadas al Fondo ,de conformidad con el párrafo 5 del artículo 14, por los participantes en una organización internacional de producto básico asociada que no son Miembros del Fondo.
15. Por “resguardos de garantía” se entiende los resguardos de depósito u otros títulos que acreditan la propiedad de existencias de productos básicos.
16. Por “total de votos” se entiende la suma de los votos que corresponden a la totalidad de los Miembros del Fondo.
17. Por “mayoría simple” se entiende más de la mitad del total de los votos emitidos.
18. Por “mayoría calificada” se entiende por lo menos las dos terceras partes del total de los votos emitidos.
19. Por “mayoría muy calificada” se entiende por lo menos las tres cuartas partes del total de los votos emitidos.
20. Por “Votos emitidos” se entiende los votos afirmativos y negativos.

Objetivos y funciones.

ARTICULO 2

Objetivos

Los objetivos del Fondo serán los siguientes:

- a) Servir de instrumentos fundamental para alcanzar los objetivos acordados del Programa Integrado para los Productos Básicos, enunciados en la Resolución 93 (IV) de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo;
- b) Facilitar la celebración y el funcionamiento de convenios o acuerdos internacionales de productos básicos, en particular con respecto a los productos de especial interés para los países en desarrollo.

ARTICULO 3

Funciones

Para la consecución de sus objetivos, el Fondo ejercerá las siguientes funciones:

- a) Contribuir, por conducto de su Primera Cuenta y conforme a lo dispuesto en el presente Convenio, a la financiación de reservas de estabilización internacionales y de reservas nacionales coordinadas internacionalmente, todo ello en el marco de convenios internacionales de productos básicos;
- b) Financiar, por conducto de su Segunda Cuenta y conforme a lo dispuesto en el presente Convenio, medidas en el campo de los productos básicos distintas de la constitución de reservas;

c) Fomentar, por conducto de su Segunda Cuenta, la coordinación y las consultas con respecto a las medidas en el campo de los productos básicos distintas de la constitución de reservas y a su financiación, con miras a promover un enfoque basado en los productos básicos.

CAPITULO III

Miembros

ARTICULO 4

Requisitos para ser miembro

Podrán ser Miembros del Fondo:

a) Todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica; y

ARTICULO 5

Miembros

Serán Miembro del Fondo (a los que en adelante se denominará, en el presente Convenio, los Miembros):

- a) Los Estados que hayan ratificado, aceptado o aprobado el presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54;
- b) Los Estados que se hayan adherido al presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56;
- c) Las organizaciones intergubernamentales a que se refiere el párrafo b) del artículo 4 que hayan ratificado, aceptado o aprobado el presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54;
- d) Las organizaciones intergubernamentales a que se refiere el párrafo b) del artículo 4 que se hayan adherido al presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.

ARTICULO 6

Limitación de la responsabilidad

Ningún Miembro será responsable, únicamente en su condición de tal, por los actos o las obligaciones del Fondo.

CAPITULO IV

Relación de las organizaciones internacionales de productos básicos y de los organismos internacionales de productos básicos con el Fondo.

1. Los Servicios de la Primera Cuenta del Fondo serán utilizados solamente por las organizaciones internacionales de productos básicos establecidas para aplicar las disposiciones de convenios o acuerdos internacionales de productos básicos en que se prevea la constitución de una reserva internacional de estabilización o de reservas nacionales internacionalmente coordinadas, y que hayan concertado un acuerdo de asociación. El acuerdo de asociación deberá ajustarse a las disposiciones del presente Convenio y a cualesquiera normas y reglamentos compatibles con el que adopte el Consejo de Gobernadores.

2. Toda organización internacional de producto básico establecida para aplicar las disposiciones de un convenio o acuerdo internacional de producto básico en que se prevea la constitución de una reserva internacional de estabilización podrá asociarse con el Fondo para los fines de la Primera Cuenta, siempre que el convenio o acuerdo internacional de producto básico sea negociado o renegociado con arreglo al principio de la financiación conjunta de la reserva de estabilización por los productores y consumidores parte en él y sea conforme con ese principio. A los efectos del presente Convenio, se considerará que los convenios o acuerdos internacionales de productos básicos financiados mediante la percepción de un gravamen reúnen las condiciones necesarias para su asociación con el Fondo.

4. En el cumplimiento de las disposiciones del acuerdo de asociación entre el Fondo y una organización internacional de producto básico asociada cada institución respetará la autonomía de la otra. En el acuerdo de asociación se especificarán, en forma que concuerde con las disposiciones pertinentes del presente Convenio, los derechos y las obligaciones mutuos del Fondo y de la organización internacional del producto básico asociada.

5. Toda organización internacional de producto básico asociada tendrá derecho, sin que ello menoscabe su posibilidad de obtener financiación de la Segunda Cuenta, a tomar empréstitos del Fondo por conducto de su Primera Cuenta, siempre que tal organización internacional de producto básico asociada y sus participantes hayan cumplido y cumplan debidamente sus obligaciones para con el Fondo.

6. En el acuerdo de asociación se estipulará la liquidación de cuentas entre la organización internacional de producto básico asociada y el Fondo antes de toda renovación del acuerdo de asociación.
7. Toda organización internacional de producto básico asociada podrá, si el acuerdo así lo permite y con el consentimiento de la organización internacional de producto básico asociada predecesora que se ocupaba del mismo producto básico, suceder en los derechos y obligaciones de la organización internacional de producto básico asociada predecesora.
8. El Fondo no intervendrá directamente en los mercados de productos básicos. Sin embargo, el Fondo podrá disponer de las existencias de productos básicos solamente de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 15 a 17 del artículo 17.
9. A los efectos de la Segunda Cuenta, la Junta Ejecutiva designará en cualquier momento como organismos internacionales de productos básicos a los organismos de productos básicos apropiados, incluidas las organizaciones internacionales de productos básicos, sea o no organizaciones internacionales de productos básicos asociados con el Fondo siempre que satisfagan los criterios consignados en el Anexo C.

CAPITULO V

Capital y otros recursos

ARTICULO 8

Unidad de cuenta y monedas.

1. La unidad de cuenta del Fondo será la que aparece definida en el Anexo F.
2. El Fondo poseerá monedas utilizables y realizará en ellas sus transacciones

financieras. Con excepción de lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 5 del artículo 16, ningún Miembro impondrá ni mantendrá restricción alguna a la posesión, utilización o cambio por el Fondo de las monedas utilizables provenientes:

- a) Del pago de las suscripciones de acciones de capital aportado directamente;
- b) Del pago del capital de garantía, el efectivo depositado en lugar del capital de garantía, las garantías o los depósitos en efectivo derivados de la asociación de organizaciones internacionales de productos básicos con el Fondo;
- c) Del pago de contribuciones voluntarias;
- d) De empréstitos;
- e) De la venta de existencias cedidas al Fondo, de conformidad con los párrafos 16 a 17 del artículo 17;
- f) De pagos en concepto de principal, renta, intereses y otras cargas con respecto a préstamos otorgados o inversiones realizadas con cargo a cualquiera de los fondos enumerados en este párrafo.

3. La Junta Ejecutiva determinará el método de valoración de las monedas utilizables, en términos de la unidad de cuenta, con arreglo a la práctica vigente en el mercado monetario internacional.

ARTICULO 9

Recursos de capital

1. El capital del Fondo consistirá en:

- a) El capital aportado directamente, que se dividirá en 47.000 acciones que emitirá el

Fondo, de un valor nominal de 7.566.471.45 unidades de cuenta cada una, por un valor total de 355.624.158 unidades de cuenta; y

b) El capital de garantía proporcionado directamente al Fondo conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 14.

2. Las acciones que emitirá el Fondo se dividirán:

3. Las acciones de capital aportado directamente podrán ser suscritas, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, por los Miembros solamente.

4. Las acciones de capital aportado directamente:

a) Serán aumentadas, si es necesario por el Consejo de Gobernadores en el momento de la adhesión de cualquier Estado en virtud del artículo 56;

b) Podrán ser aumentadas por el Consejo Gobernadores conforme a lo dispuesto en el artículo 12;

c) Serán aumentadas en la cantidad necesaria en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 17.

5. Si el Consejo de Gobernadores autoriza, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12, la suscripción de las acciones no suscritas de capital aportado directamente o aumenta, de conformidad con el apartado b) o el apartado c) del párrafo 4 de este artículo, las acciones de capital aportado directamente, cada Miembro tendrá derecho a suscribir tales acciones, pero no estará obligado a hacerlo.

Suscripción de acciones.

1. Cada uno de los Miembros a que se hace referencia en el apartado a) del artículo 5 suscribirá, con arreglo a lo especificado en el Anexo A:

- a) 100 acciones de capital desembolsado; y
 - b) Un número adicional de acciones a capital desembolsado y de acciones de capital desembolsable.
2. Cada uno de los Miembros a que se hace referencia en el apartado b) del artículo 5 suscribirá:
- a) 100 acciones de capital desembolsado;
 - b) El número adicional de acciones de capital desembolsado y de acciones de capital desembolsable que determine el Consejo de Gobernadores, por mayoría calificada, puesta en el Anexo A y con arreglo a los términos y condiciones que se acuerden en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56.
3. Cada Miembro podrá asignar a la Segunda Cuenta una parte de las acciones que haya suscrito conforme a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 de este artículo, de manera que se asigne a la Segunda Cuenta, sobre una base voluntaria, una cantidad total no inferior a 52.965.300 unidades e cuenta.
4. Las acciones de capital aportado directamente no podrá ser dadas en garantía ni gravadas por los Miembros en forma alguna, y únicamente serán transferibles al Fondo.

ARTICULO 11

Pago de las acciones.

1. El pago de las acciones de capital aportado directamente suscritas por cada Miembro se efectuará:

- a) En cualquier moneda utilizable a la tasa de conversión entre esa moneda utilizables y la unidad de cuenta vigente en la fecha del pago; o
- b) En una moneda utilizable elegida por ese Miembro en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, y a la tasa de conversión entre esa moneda utilizable y la unida de cuenta vigente en la fecha del presente Convenio.

El Consejo de Gobernadores adoptará normas y reglamentos para regular el pago de suscripciones en monedas utilizables en caso de que se designen monedas utilizables adicionales o de que se refiere alguna moneda utilizable de la lista de monedas utilizables de conformidad con la definición 9 del artículo 1.

En el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, cada Miembro elegirá uno de los procedimientos antes mencionados el cual se aplicará a todos esos pagos.

2. Cuando efectúe uno de los exámenes dispuestos en el párrafo 2 del artículo 12, el Consejo de Gobernadores examinará el funcionamiento del método de pago a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo, para lo cual tomará en consideración las fluctuaciones de los tipos de cambio, y teniendo en cuenta la evolución de la práctica de las instituciones internacionales de préstamo, decidirá por mayoría muy calificada los cambios que hundieren que introducir en el método de pago de las suscripciones de cualesquiera acciones adiciones de capital aportado directamente que se emitan ulteriormente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 12.

3. Cada uno de los Miembros a que se refiere el apartado a) del artículo 5;

a) Pagará el 30% del total de su suscripción de acciones de capital desembolsado dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio, o dentro de los

30 días siguientes a la fecha en que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, si esta fecha es posterior;

b) Un año después del pago estipulado en el apartado a) de este párrafo, pagará el 20% del total de su suscripción de acciones de capital desembolsado y depositará en el Fondo pagarés sin interés, irrevocables y no negociables, por un valor equivalente al 10% del total de su suscripción de acciones de capital desembolsado. Estos pagarés se harán efectivos cuando lo decida la Junta Ejecutiva.

c) Dos años después del pago estipulado en el apartado a) de este párrafo, depositará en el Fondo pagarés sin interés, irrevocables y no negociables, por un valor equivalente al 40% del total de su suscripción de acciones de capital desembolsado,. Esos pagarés se harán efectivos cuando lo decida la Junta Ejecutiva por mayoría calificada, teniendo debidamente en cuenta las necesidades operacionales del Fondo, con la excepción de que los pagarés depositados con respecto a las acciones asignadas a la Segunda Cuenta se harán efectivos cuando lo decida la Junta Ejecutiva.

4. El pago de la cantidad suscrita por cada Miembro en concepto de acciones de capital desembolsable podrá ser requerido por el Fondo solamente conforme a lo dispuesto en el párrafo 12 del artículo 17.

5. Los requerimientos del pago de las acciones de capital aportado directamente se harán a prorrata entre todos los Miembros respecto de la clase o clases de acciones cuyo pago se requiera, excepto en el caso previsto en el apartado c) del párrafo 3 de este artículo.

6. Las disposiciones especiales para el pago por los países menos adelantados de las suscripciones de acciones de capital aportado directamente se ajustarán a lo dispuesto en el Anexo B.

7. Las suscripciones de acciones de capital aportado directamente podrán ser pagadas, cuando proceda, por los organismos competentes de los Miembros interesados.

ARTICULO 12

Suficiencia de las suscripciones de acciones de capital aportado directamente.

1. Si 18 meses después de la entrada en vigor del presente Convenio las suscripciones de acciones de capital aportado directamente fueren inferiores a la suma especificada en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 9, el Consejo de Gobernadores examinará lo antes posible si las suscripciones son suficientes.
2. El Consejo de Gobernadores examinará también, con la periodicidad que estime conveniente, si la parte del capital aportado directamente asignada a la Primera Cuenta es suficiente. El primero de estos exámenes se realizará a más tardar a final del tercer año después de la entrada en vigor del presente Convenio.
3. Como consecuencia de uno de los exámenes realizados en virtud de lo dispuesto en los párrafos 1 ó 2 de este artículo, el Consejo de Gobernadores podrá tomar la decisión de autorizar la suscripción de las acciones no suscritas o de emitir más acciones de capital aportado directamente en la proporción que decida.
4. Las decisiones que tome el Consejo de Gobernadores en virtud de este artículo se adoptarán por mayoría muy calificada.

ARTICULO 13

Contribución voluntaria.

1. El Fondo podrá aceptar contribuciones voluntarias de sus Miembros, y de otras fuentes, esas contribuciones se pagarán en monedas utilizables.
2. El Objetivo para las contribuciones voluntarias iniciales destinadas a la Segunda

Cuenta será de 211.861.200 unidades de cuenta, además de las asignaciones que se hagan de conformidad con el párrafo 3 del artículo 10.

3. a) El Consejo de Gobernadores examinará la suficiencia de los recursos de la Segunda Cuenta a más tardar al final del tercer año después de la entrada en vigor del presente Convenio. Teniendo en cuenta las actividades de la Segunda Cuenta, el Consejo de Gobernadores podrá también efectuar tal examen en cualquier otro momento que él decida.

b) Teniendo en cuenta esos exámenes el Consejo de Gobernadores podrá decidir que se repongan los recursos de la Segunda Cuenta y tomará las disposiciones necesarias a tal efecto. Esas reposiciones tendrán carácter voluntario para los Miembros y se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio.

4. Las contribuciones voluntarias se aportarán sin imponer restricciones al uso que de ellas pueda hacer el Fondo, excepto en lo que respecta a su atribución por el contribuyente a la Primera o a la Segunda Cuenta.

ARTICULO 14

Recursos derivados de la asociación de organizaciones internacionales de productos básicos con el Fondo.

A. Depósito en efectivo.

1. Cuando una organización internacional de producto básico asocie con el Fondo, la organización internacional de producto básico asociada deberá, con excepción de lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, depositar a su nombre en el Fondo, en efectivo y en monedas utilizables, una tercera parte de sus necesidades financieras máximas. Este

depósito se hará en una sola suma o en los plazos que la organización internacional de producto básico asociada y el Fondo acuerden teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, en particular la posición de liquidez del Fondo,. La necesidad de maximizar los beneficios financieros que se obtendrán por el hecho de disponer de los depósitos en efectivo de las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas, y la capacidad de la organización internacional de producto básico asociada de que se trate para reunir el efectivo necesario para cumplir con su obligación de efectuar aquel depósito.

2. La organización internacional de producto básico asociada que tenga existencias en su poder en el momento de pasar a participar en el Fondo podrá cumplir, íntegramente o en parte, la obligación de efectuar el depósito prescrito en el párrafo 1 de este artículo, dando en garantía al Fondo, o depositando en poder de un tercero a disposición suya, resguardos de garantía de un valor equivalente.

3. Además de los depósitos efectuados en virtud del párrafo 1 de este artículo, las organizaciones internacionales de productos básicos asociados podrán depositar en el Fondo, en condiciones que sean mutuamente aceptables, cualquier superávit en efectivo.

B. Capital de garantía y garantías.

4. Cuando una organización internacional de producto básico se asocie con el Fondo, los Miembros participantes en esa organización internacional de producto básico asociada proporcionará directamente al Fondo capital de garantía, sobre la base que determine la organización internacional de producto básico asociadas y sea satisfactoria para el Fondo. El valor total del capital de garantía y de las garantías o el efectivo proporcionados en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 de este artículo, será igual a las dos terceras partes de las necesidades financieras máximas de esa organización internacional de producto básico asociada, con la excepción de lo dispuesto en el párrafo 7 de este artículo. El capital de garantía podrá ser proporcionado, cuando proceda, por los organismos competentes de los

Miembros interesados, sobre una base que sea satisfactoria para el Fondo.

5. Si entre los participantes en una organización internacional de producto básico asociada hubiere participantes que no fueren Miembros, esa organización internacional de producto básico asociada depositará en efectivo en el Fondo, además de la cantidad en efectivo a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo, una suma igual al capital de garantía que dichos participantes habrían tenido que proporcionar si hubieran sido Miembros. No obstante, el Consejo de Gobernadores podrá, por mayoría muy calificada, permitir que dicha organización internacional de producto básico asociada disponga lo necesario para que los Miembros que participen en esa organización internacional de producto básico asociada proporcionen más capital de garantía en una cantidad igual a aquella suma, o para que los participantes en esa organización internacional de producto básico asociada que no sean Miembros proporcionen garantías por una cantidad similar. Estas garantías entrañarán obligaciones financieras comparables a las del capital de garantía y se constituirán en una forma que sea satisfactoria para el Fondo.

6. El capital de garantía y las garantías estarán sujetos a requerimiento por el Fondo solamente de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 11 a 13 del artículo 17. El pago de ese capital de garantía y de esas garantías se hará en monedas utilizables.

7. Si, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, una organización internacional de producto básico asociada pagare a plazos el depósito que está obligada a efectuar en el Fondo, esa organización internacional de producto básico asociada y sus participantes deberán, en el momento de pagar cada plazo, proporcionar al Fondo, de conformidad con el párrafo 5 de este artículo, capital de garantías, dinero en efectivo o garantías, según lo que proceda, por una suma total igual al doble del monto de dicho plazo.

C. Resguardos de garantía.

8. Las organizaciones internacionales de productos básicos asociados darán en garantía al Fondo, o depositarán en poder de un tercero a disposición suya, todos los resguardos de garantía de los productos básicos comprados con las sumas retiradas de los depósitos en efectivo que están obligadas a efectuar en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo o con el producto de los préstamos, obtenidos del Fondo, como garantía del pago por dichas organizaciones internacionales de productos básicos asociadas de las deudas que tengan con el Fondo.

El Fondo dispondrá de los resguardos de garantía solamente de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 15 a 17 del artículo 17. Si se venden los productos básicos a representados por esos resguardos de garantía, las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas destinarán el producto de esa venta primero a reembolsar el saldo pendiente de cualquier préstamo hecho por el Fondo a las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas y luego a constituir el depósito en efectivo que están obligadas a efectuar en virtud del párrafo 1 de este artículo.

9. Todos los resguardos de garantía dados en garantía al Fondo, o depositados en poder de un tercero a disposición suya, se valorarán a los efectos de lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, con arreglo a los criterios que se especifiquen en las normas y reglamentos que adopte el Consejo de Gobernadores.

ARTICULO 15

Toma de empréstitos

El Fondo podrá tomar empréstitos de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 5 del artículo 16, pero el monto total pendiente de empréstitos tomados por el Fondo para las operaciones de su Primera Cuenta no excederá en ningún momento de una cantidad que equivalga a la suma de:

- a) La porción no requerida de las acciones de capital desembolsable;
- b) La cantidad no requerida del capital de garantía y de las garantías proporcionados, conforme a lo dispuesto en los párrafos 4 a 7 del artículo 14, por los participantes en organizaciones internacionales de productos básicos asociadas; y

CAPITULO VI

Operaciones

ARTICULO 16

Disposiciones generales

A. Utilización de los recursos.

- 1. Los recursos y servicios del Fondo se utilizarán exclusivamente para el logro de sus objetivos y el cumplimiento de sus funciones.

B. Las dos cuentas

.

- 2. El Fondo establecerá dos cuentas separadas y mantendrá en ellas sus recursos: la Primera Cuenta, con los recursos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 17, se utilizará para contribuir a la financiación de la constitución de reservas de productos básicos, y la

Segunda Cuenta, con los recursos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 18, para financiera medidas en el campo de los productos básicos distintas de la constitución de reservas, sin que el Fondo pierda por ello su carácter de entidad única. La separación de estas dos cuentas se reflejará en los estados financieros del Fondo.

3. Los recursos de cada cuenta deberá mantenerse, utilizarse, comprometerse, invertirse, o aplicarse de cualquier otra manera, en forma completamente independiente de los recursos de la otra cuenta. Los recursos de una cuenta no se gravará ni utilizarán para liquidar pérdidas o cumplir compromisos dimanantes de las operaciones u otras actividades de la otra cuenta.

C. Reserva especial.

4. El Consejo de Gobernadores establecerá, con cargo a las garantías de la Primera Cuenta, excluidos los gastos administrativos, una Reserva Especial que no excederá del 10% del capital aportado directamente asignado a la Primera Cuenta, conforme a lo dispuesto en el párrafo 12 del artículo 17. No obstante lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de este artículo, el Consejo de Gobernación decidirá, por mayoría muy calificada, qué destino habrá de darse a las ganancias netas que no se asignen a la Reserva Especial.

D. Facultades generales.

5. Además de las facultades que se especifican en otras secciones del presente Convenio, el Fondo podrá ejercer las siguientes facultades en relación con sus operaciones, con sujeción a los principios operacionales generales y a las disposiciones del presente Convenio y en consonancia con ellos:

a) Tomar empréstitos de Miembros, de instituciones financieras internacionales y, para operaciones de la Primera Cuenta, en los mercados de capital de conformidad con la legislación del país donde se tome el empréstito, siempre que el Fondo haya obtenido la

aprobación de ese país y la de cualquier país en cuya moneda se emita el empréstito;

c) Ejercer cualesquiera otras facultades que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos y funciones y para la aplicación de las disposiciones del presente Convenio.

E. Principios operacionales generales.

6. El Fondo realizará sus operaciones de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y con las normas y reglamentos que el Consejo de Gobernadores apruebe conforme a lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 20.

7. El Fondo adoptará las disposiciones necesarias para velar por que el monto de cualquier préstamo o donación que otorgue el Fondo, o en el que éste participe, se utilice exclusivamente para los fines para los que se concedió el préstamo o la donación.

8. Todo título emitido por el Fondo llevará en el anverso una declaración visible de que no constituye una obligación de Miembro alguno, a menos que en el título se indique expresamente otra cosa.

9. El Fondo procurará mantener una diversificación razonable de sus inversiones.

10. El Consejo de Gobernadores adoptará las normas y los reglamentos pertinentes para la adquisición de bienes y servicios con cargo a los recursos del Fondo. Esas normas y esos reglamentos se ajustarán, por regla general, a los principios de la licitación internacional entre proveedores en los territorios de los Miembros, y en ellos se dará la adecuada preferencia a los expertos, técnicos y proveedores de los países en desarrollo Miembros del Fondo.

11. El Fondo establecerá estrechas relaciones de trabajo con las instituciones financieras internacionales y regionales existentes y, en la medida de lo posible, podrá establecer tal tipo de relaciones con entidades nacionales, públicas o privadas, de los Miembros que se ocupan de la inversión de fondos para el desarrollo en medidas de desarrollo de los productos básicos. El Fondo podrá participar en operaciones de cofinanciación con tales

instituciones.

12. En sus operaciones y dentro de su esfera de competencia, el Fondo cooperará con los organismos internacionales de productos básicos y con las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas con miras a proteger los intereses de los países en desarrollo importadores, si estos países resultaren perjudicados por medidas adoptadas en virtud del Programa Integrado para los Productos Básicos.

13. El Fondo operará con prudencia, adoptará todas las medidas que considere necesarias para conservar y salvaguardar sus recursos y no especulará con monedas.

ARTICULO 17

La Primera Cuenta

A. Recursos.

1. Los Recursos de la Primera Cuenta consistirán en:

- a) Las acciones de capital aportado directamente suscritas por los Miembros, excepto la parte de esas acciones que se asigne a la Segunda Cuenta conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 10;
- b) Los depósitos en efectivo hechos de conformidad con los párrafos 1 a 3 del artículo 14 por las organizaciones internacionales de productos básicos asociados;
- c) El capital de garantía, el efectivo en lugar del capital de garantía y las garantías proporcionadas de conformidad con los párrafos 4 a 7 del artículo 14 por los participantes

en organizaciones internacionales de productos básicos asociadas;

- d) Las contribuciones voluntarias asignadas a la Primera Cuenta;
- e) El producto de los empréstitos tomados de conformidad con el artículo 15;
- f) Las garantías netas que se obtengan de las operaciones de la Primera Cuenta;
- g) La reserva Especial a que se refiere el párrafo 4 del artículo 16;
- h) Los resguardos de garantía entregados, de conformidad con los párrafos 8 y 9 del artículo 14, por las organizaciones internacionales de producto básico asociadas.

B. Principios aplicables a las operaciones de la Primera Cuenta.

2. La Junta Ejecutiva aprobará las condiciones de los empréstitos para operaciones de la Primera Cuenta.

3. El capital aportado directamente que se designe a la Primera Cuenta se utilizará:

- a) Para acrecentar la solvencia del Fondo con respecto a las operaciones de su Primera Cuenta;
- b) Como capital de explotación, para atender las necesidades de liquidez a corto plazo de la Primera Cuenta; y
- c) Para proporcionar ingresos con los que sufragar los gastos administrativos del Fondo.

4. El Fondo cobrará intereses por los préstamos que haga a las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas a los tipos más bajos que sean compatibles con la capacidad del Fondo para obtener recursos financieros y con la necesidad de cubrir los costos de los empréstitos que tome para reunir las sumas prestadas a tales organizaciones internacionales de productos básicos asociadas.

5. El Fondo pagará intereses sobre todos los depósitos en efectivo y demás saldos en efectivo de las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas a tipos adecuados que sean compatibles con el rendimiento de sus inversiones financieras y tenido en cuenta los tipos de interés de los préstamos que haga a las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas y el costo de los empréstitos que tome para las operaciones de la Primera Cuenta.

6. El Consejo de Gobernadores adoptará normas y reglamentos en los que se establecerán los principios operacionales con arreglo a los cuales se determinarán los tipos de interés que se cobrarán de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 de este artículo y los que se pagarán de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 de este artículo. Para ello, el Consejo de Gobernadores tomará en consideración la necesidad de mantener la viabilidad financiera del Fondo y tendrá presente el principio de la no discriminación en el trato aplicado a las organizaciones internacionales de productos básicos asociados.

C. Necesidades financieras máximas.

7. En los acuerdos de asociación se especificarán las necesidades financieras máximas de las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas y las medidas que se habrán de adoptar en caso de que se modifiquen dichas necesidades.

8. Las Necesidades financieras máximas de una organización internacional de producto básico asociada incluirán el costo de adquisición de las existencias de su reserva el costo de adquisición de las existencias de su reserva que se calculará multiplicando el volumen

autorizado de esa reserva que esté especificado en el acuerdo de asociación por un previo de adquisición apropiado que fije esa organización internacional de producto básico asociada. Además, las organizaciones internacionales de productos básicos asociados podrán incluir en sus necesidades financieras máximas determinados gastos corrientes, excepto los intereses de préstamos, hasta una cantidad que no excederá del 20% del costo de adquisición.

D. Obligaciones para con el Fondo de las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas y de los participantes en ellas.

- a) La forma en que la organización internacional de producto básico asociada y sus participantes asumirán para con el Fondo las obligaciones especificadas en el artículo 14 respecto de los depósitos, el capital de garantía, el efectivo depositado en lugar del capital de garantía, las garantías y los resguardos de garantía;
- b) Que la Organización internacional de producto básico asociada no tomará empréstitos de ningún tercero para las operaciones de su reserva de estabilización, excepto previo acuerdo entre la organización internacional de producto básico asociada y el Fondo con sujeción a los criterios que apruebe la Junta Ejecutiva;
- c) Que la organización internacional de producto básico asociada se encargará, y será responsable ante el Fondo, en todo momento, del mantenimiento y conservación de las existencias respecto de las cuales se hayan dado en garantía al Fondo, o depositado en poder de un tercero a disposición suya, los correspondientes resguardos de garantía, y que contratará un seguro adecuado y adoptará las medidas apropiadas de seguridad y de otro tipo en relación con el mantenimiento y manejo de tales existencias;
- d) Que la organización internacional de producto básico asociada concertará con el

Fondo acuerdos de préstamo adecuados en los que se especificarán los términos y condiciones de cualquier préstamo que haga el Fondo a la organización internacional de producto básico asociada, en particular las modalidades del reembolso del principal y del pago de los intereses;

e) Que la organización internacional de producto básico asociada mantendrá informado al Fondo, cuando proceda, de las condiciones y la evolución de los mercados del producto básico del cual se ocupe la organización internacional del producto básico asociada.

E. Obligaciones del Fondo para con las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas.

10. En el acuerdo de asociación se dispondrá también, entre otras cosas:

a) Que, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 11 de este artículo, el Fondo tomará disposiciones para que la organización internacionales de producto básico asociada pueda, previa solicitud, retirar la totalidad o una parte de las sumas depositadas de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 14;

b) Que el Fondo otorgará a la organización internacional de producto básico asociada préstamo cuyo principal total no podrá exceder de la suma de la parte no requerida del capital de garantía, el efectivo en lugar del capital de garantía y las garantías proporcionados, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 4 a 7 del artículo 14, por los participantes den la organización internacional de producto básico asociada en virtud de su participación en ella;

c) Que las sumas que retire y los prestamos que tome cada organización internacional de producto básico asociada de conformidad con lo dispuesto en los apartado a) y b) de este párrafo se utilizarán exclusivamente para sufragar los costos de adquisición de

existencias incluidos en las necesidades financieras máximas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8 de este artículo. Para sufragar determinados gastos corrientes no se utilizará más que la cantidad incluida en las necesidades financieras máximas de cada organización internacional de producto básico asociada para hacer frente conforme a lo dispuesto en el párrafo 8 de este artículo, a tales gastos corrientes;

d) Que salvo en el caso previsto en el apartado c) del párrafo 11 de este artículo, el Fondo podrán prontamente los resguardos de garantía a disposición de la organización internacional de producto básico asociada para que ésta los utilice en relación con las ventas de su reserva de estabilización;

e) Que el Fondo respetará el carácter confidencial de la información proporcionada por la organización internacional de producto básico asociada.

F. Falta de pago de las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas.

11. En caso de incumplimiento inminente por una organización internacional de producto básico asociada de su obligación de pagar cualquier préstamo que le hubiere otorgado el Fondo, éste consultará con esa organización internacional de producto básico asociada acerca de las medidas que haya de adoptar para evitar tal falta de pago. Para hacer frente a la falta de pago de una organización internacional de producto básico, asociada, el Fondo podrá cargar su crédito, hasta el monto de la suma adeudada, a los siguientes recursos, en este orden:

a) Al efectivo que tenga depositado en el Fondo la organización internacional de producto básico asociada que haya incurrido en falta de pago;

b) Al producto de los requerimientos a prorrata del pago del capital de garantía y las garantías proporcionados por los participantes en la organización internacional de producto

básico asociada que haya incurrido en falta de pago en virtud de su participación en esa organización internacional de producto básico asociada;

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 15 de este artículo, a los resguardos de garantía dados en garantía al Fondo, o depositados en poder de un tercero a disposición suya, por la organización internacional de producto básico asociada que haya incurrido en falta de pago.

G. Compromisos derivados de los empréstitos tomados para la Primera Cuenta.

12. En el caso de que el Fondo no pueda cumplir de otro modo los compromisos que haya contraído con respecto a los empréstitos tomados para la Primera Cuenta, los cumplirá cargándolos a los recursos que se mencionan más abajo y en el orden indicado, quedando entendido que, si una organización internacional de producto básico asociada no ha cumplido sus obligaciones para con el Fondo, éste ya habrá utilizado, en toda la medida posible, los recursos mencionados en el párrafo 11 de este artículo:

a) A la Reserva Especial;

b) Al producto de las suscripciones de acciones de capital desembolsado asignadas a la Primera Cuenta;

c) Al producto de las suscripciones de acciones de capital desembolsable;

d) Al producto de los requerimientos a prorrata del pago del capital de garantía y las garantías proporcionados, en virtud de su participación en otras organizaciones internacionales de productos básicos asociadas, por los participantes en una organización internacional de producto básico asociada que haya incurrido en falta de pago.

El Fondo desembolsará, tan pronto como sea posible, los pagos hechos por los participantes en organizaciones internacionales de productos básicos asociadas conforme al apartado d) de este párrafo, para lo cual utilizará los recursos proporcionados conforme a los párrafos 11, 15, 16 y 17 de este artículo; los recursos que queden después de efectuar ese reembolso se utilizarán para reconstituir, en orden inverso, los recursos mencionados en los apartados a), b) y c) de este párrafo.

13. El producto de los requerimientos a prorrata del pago de todo el capital de garantía y de todas las garantías será utilizado por el Fondo, una vez empleados los recursos enumerados en los apartados a), b) y c) del párrafo 12 de este artículo, para hacer frente a cualquiera de sus compromisos, con la excepción de los derivados de la falta de pago de una organización internacional de producto básico asociada.

14. Para que el Fondo pueda cumplir los compromisos que queden pendientes después de haber utilizado los recursos mencionados en los párrafos 12 y 13 de este artículo, las acciones de capital aportado directamente se aumentarán en la cantidad necesaria para hacer frente a dichos compromisos y se convocará al Consejo de Gobernadores a una reunión de emergencia para determinar las modalidades de tal aumento.

H. Enajenación por el Fondo de existencias de productos básicos cedidas al mismo.

15. El Fondo podrá enajenar libremente las existencias de productos básicos cedidas al Fondo, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 11 de este artículo, por la organización internacional de producto básico asociada que haya incurrido en falta de pago. Sin embargo, el Fondo procurará no vender tales existencias a precios desfavorables, aplazando por ello las ventas en la medida compatible con la necesidad de evitar el

incumplimiento de sus propias obligaciones por el Fondo.

16. La Junta Ejecutiva examinará a intervalos adecuados, en consulta con la organización internacional de producto básico asociada interesada, las enajenaciones de existencias que efectúe el Fondo de conformidad con el apartado c) del párrafo 11 de este artículo y decidirá por mayoría calificada si han de aplazarse o no esas enajenaciones.

17. El producto de tales enajenaciones de existencias se utilizará primero para cumplir los compromisos que haya contraído el Fondo en relación con los empréstitos de su Primera Cuenta con respecto a la organización internacional de producto básico asociada interesada, y luego para reconstituir, en orden inverso, los recursos enumerados en el párrafo 12 de este artículo.

La Segunda Cuenta

A. Recursos.

1. Los recursos de la Segunda Cuenta consistirán en:

- a) La parte del capital aportado directamente asignada a la Segunda Cuenta, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 10;
- b) Las contribuciones voluntarias hechas a la Segunda Cuenta;
- c) Los ingresos netos que puedan venir a engrosar la Segunda Cuenta;
- d) Empréstitos;

e) Todos los demás recursos puestos a disposición del Fondo o que éste reciba o adquiera, en cumplimiento de lo dispuesto en el presente Convenio, con destino a las operaciones de su Segunda Cuenta.

B. Limites financieros de la Segunda Cuenta.

2. El monto total de los préstamos y donaciones que conceda el Fondo y de las cantidades con que éste participe en ellos, a través de las operaciones de su Segunda Cuenta, no podrá exceder del monto total de los recursos de la Segunda Cuenta.

C. Principios aplicables a las operaciones de la Segunda Cuenta.

3. Con cargo a los recursos de la Segunda Cuenta, el Fondo podrá conceder préstamos y, con excepción de la parte del capital aportado directamente asignada a la Segunda Cuenta, donaciones, o participar en ellos, para la financiación de medidas en el campo de los productos básicos distintas de la constitución de reservas, conforme a lo dispuesto en el presente Convenio y en particular con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Las medidas serán aquellas destinadas al fomento de los productos básicos y estarán encaminadas a mejorar las condiciones estructurales de los mercados y a reforzar la competitividad y las perspectivas a largo plazo de determinados productos básicos. Esas medidas incluirán la investigación y el desarrollo; mejoras en la productividad; la comercialización; y medidas dirigidas a facilitar, por lo general mediante una financiación conjunta o la prestación de asistencia técnica, la diversificación vertical; todas estas medidas podrán adoptarse aisladamente, como en el caso de los productos básicos

perecederos y de otros productos básicos cuyos problemas no se pueden resolver adecuadamente mediante la constitución de reservas o como complemento de las actividades de constitución de reservas y en apoyo de ellas;

b) Las medidas serán patrocinadas y supervisadas conjuntamente por los productores y los consumidores en el marco de un organismo internacional de producto básico;

c) Las operaciones que realice el Fondo a través de su Segunda Cuenta podrán adoptar la forma de préstamo o donaciones a un organismo internacional de producto básico o a un órgano suyo, o a uno o varios Miembros designados por dicho organismo en los términos y condiciones que la Junta Ejecutiva juzgue convenientes, tendiendo en cuenta la situación económica del organismo internacional de producto básico o del Miembro o los Miembros interesados y la naturaleza y las necesidades de la operación propuesta. Esos préstamos podrán estar respaldados por garantías adecuadas, estatales o de otro tipo, proporcionadas por el organismo internacional de producto básico o por el Miembro o los Miembros que aquél haya designado.

d) El organismo internacional de producto básico que patrocine un proyecto que vaya a financiar el Fondo con cargo a su Segunda Cuenta presentará al Fondo por escrito una propuesta detallada en la que especificará el propósito, la duración, el lugar de ejecución y el costo del proyecto y el órgano responsable de su ejecución;

e) Antes de que se conceda un préstamo o una donación, el Director Gerente deberá presentar a la Junta Ejecutiva una evaluación detallada de la propuesta, acompañada de sus propias recomendaciones y del dictamen elaborado por el Comité Consultivo, cuando proceda, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 25. Las decisiones respecto de la selección y aprobación de las propuestas serán tomadas por la Junta Ejecutiva, por mayoría calificada, de conformidad con el presente Convenio y con las normas y reglamentos que para regular las operaciones del Fondo se adopten con arreglo a lo dispuesto en el presente Convenio;

f) Para la evaluación de las propuestas de proyectos cuya financiación se le pida, el Fondo utilizará, por regla general, los servicios de instituciones internacionales o regionales,

y podrá recurrir, cuando proceda, a los servicios de otros organismos competentes, así como de consultores especializados en la materia. El Fondo podrá también encomendar a aquellas instituciones la administración de préstamos o donaciones y la supervisión de la ejecución de los proyectos que financie. Tales instituciones, organismo y consultores se seleccionarán conforme a las normas y reglamentos que apruebe el Consejo de Gobernadores;

g) Al conceder un préstamo o participar en él, el Fondo tendrá debidamente en cuenta las perspectivas de que el prestatario y todo garante esté en condiciones de cumplir con el Fondo las obligaciones que tal transacción les imponga;

h) El Fondo concertará un acuerdo con el organismo internacional de producto básico o un órgano suyo o con el Miembro o los Miembros interesados, en el que se especificarán el monto, las modalidades y las condiciones del préstamo o donación y se estipulará, entre otras cosas, la constitución de una garantía adecuada, estatal o de otro tipo, de conformidad con el presente Convenio y con las normas y reglamentos que dicte el Fondo;

i) Los fondos que se proporcionen en virtud de una operación de financiación se entregarán al beneficiario solamente para sufragar los gastos relacionados con el proyecto a medida que se incurra efectivamente en ellos;

j) El Fondo no refinanciará proyectos inicialmente financiados por otras fuentes;

k) Los préstamos se reembolsarán en la moneda o las monedas en que hayan sido concedidos;

l) El Fondo hará lo posible para evitar que las actividades de su Segunda Cuenta dupliquen las de las instituciones financieras internacionales y regionales existentes, pero podrá participar en operaciones de cofinanciación con esas instituciones;

m) Al determinar las prioridades para la utilización de los recursos de la Segunda Cuenta, el Fondo dará la debida importancia a los productos básicos que interesan a los países menos adelantados;

n) Al considerar proyectos para su financiación por la Segunda Cuenta, se prestará la debida importancia a los productos básicos de interés para los países en desarrollo, y en particular a los productos básicos de los de interés para los países en desarrollo, y en particular a los productos básicos de los pequeños productores-exportadores;

o) El Fondo tendrá debidamente en cuenta la conveniencia de no utilizar una parte desproporcionada de los recursos de su Segunda Cuenta en beneficio de un solo producto básico.

D. Toma de empréstitos para la Segunda Cuenta.

4. Los empréstitos que tome el Fondo para la Segunda cuenta, de conformidad con el apartado a) del párrafo 5 del artículo 16, se concertarán de conformidad con las normas y reglamentos que aprobará el Consejo de Gobernadores y deberán ajustarse a los requisitos siguientes:

a) Los empréstitos se concertarán en condiciones favorables, que se especificarán en las normas y reglamentos que adoptará el Fondo, y su producto no se volverá a prestar en condiciones más favorables que las condiciones en que se hayan adquirido los empréstitos;

b) A efectos contables, el producto de los empréstitos se ingresará en una cuenta de préstamos cuyos recursos se mantendrán, utilizarán, comprometerán, invertirán o aplicarán de cualquier otra manera, en forma completamente independiente de los otros recursos del Fondo, incluidos los demás recursos de la Segunda Cuenta;

c) Los otros recursos del Fondo, incluidos los demás recursos de la Segunda Cuenta, no se gravarán ni utilizarán para liquidar pérdidas o cumplir compromisos dimanantes de las operaciones u otras actividades de esa cuenta de préstamos;

d) Los empréstitos que se tomen para la Segunda Cuenta serán aprobados por la Junta Ejecutiva.

CAPITULO VII

Organización y Administración

ARTICULO 19

Estructura del Fondo.

El Fondo tendrá un Consejo de Gobernadores, una Junta Ejecutiva, un Director Gerente y los funcionarios que sean necesarios para el desempeño de sus funciones.

Consejo de Gobernadores.

1. Todas las facultades del Fondo estarán concentradas en el Consejo de Gobernadores.
2. Cada Miembro nombrará un Gobernador y un suplente para que desempeñen su cargo en el Consejo de Gobernadores conforme a las instrucciones del Miembro que los haya designado. El suplente podrá participar en las reuniones, pero sólo podrá votar en ausencia del titular.
3. El Consejo de Gobernadores podrá delegar en la Junta Ejecutiva autoridad para ejercer todas sus facultades, con excepción de las siguientes:

- a) Decidir la política fundamental del Fondo;
- b) Acordar las condiciones en que se podrá efectuar la adhesión al presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56;
- c) Suspender a un Miembro;
- d) Aumentar o disminuir las acciones de capital aportado directamente;
- e) Aprobar enmiendas al presente Convenio;
- f) Terminar las operaciones del Fondo y distribuir su activo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56;
- g) Nombrar al Director Gerente;
- h) Decidir los recursos presentados por los Miembros contra las decisiones que tome la Junta Ejecutiva respecto de la interpretación o aplicación del presente Convenio;
- i) Aprobar el estado anual de cuentas del Fondo comprobado por auditores;
- j) Tomar decisiones, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16, en relación con las ganancias netas después de destinar una parte a la Reserva Especial;
- k) Aprobar las propuestas de acuerdos de asociación;
- l) Aprobar las propuestas de acuerdos con otras organizaciones internacionales de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 29;
- m) Decidir las reposiciones de los fondos de la Segunda Cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.

4. El Consejo de Gobernadores celebrará una reunión anual y todas las reuniones extraordinarias que él decida o que se convoquen a petición de 15 Gobernadores que reúnan por lo menos la cuarta parte del total de votos o a solicitud de la Junta Ejecutiva.

5. El quórum para las reuniones del Consejo de Gobernadores estará constituido por la mayoría de los Gobernadores. El Consejo de Gobernadores estará constituido por la mayoría de los Gobernadores que reúnan por lo menos las dos terceras partes del total de votos.
6. El Consejo de Gobernadores, por mayoría muy calificada, dictará siempre que no sean contrarios a las disposiciones del presente Convenio, las normas y los reglamentos que considere necesarios para dirigir las actividades del Fondo.
7. Los Gobernadores y sus suplentes desempeñarán sus cargos sin percibir remuneración del Fondo, a menos que el Consejo de Gobernadores decida, por mayoría calificada, pagarles las dietas y los gastos de viaje razonables en que incurran para asistir a las reuniones.
8. En cada reunión anual el Consejo de Gobernadores elegirá un Presidente entre los Gobernadores. El Presidente desempeñará su cargo hasta que se elija su sucesor. Podrá ser reelegido por un período sucesivo.

ARTICULO 21

1. Los votos en el Consejo de Gobernadores se distribuirán entre los Estados Miembros de conformidad con el Anexo D.
2. Siempre que se pueda, las decisiones del Consejo de Gobernadores se tomarán sin votación.
3. Salvo que en el presente Convenio se disponga otra cosa, todo asunto que considere el Consejo de Gobernadores se decidirá por mayoría simple.
4. El Consejo de Gobernadores podrá establecer mediante normas y reglamentos un procedimiento en virtud del cual la Junta Ejecutiva pueda solicitar una votación del Consejo sobre una determinada cuestión sin que tenga que convocar una reunión del Consejo.

ARTICULO 22

Junta Ejecutiva

1. La Junta Ejecutiva será responsable de dirigir las operaciones del Fondo o informará sobre ellas al Consejo de Gobernadores. Para este fin la Junta Ejecutiva ejercerá las facultades que se le confieren en otras secciones del presente Convenio o que delegue en ella el Consejo de Gobernadores. En el ejercicio de cualesquiera facultades delegadas, la Junta Ejecutiva tomará sus decisiones por las mismas mayorías que hubieran sido necesarias en el Consejo de Gobernadores.
2. El Consejo de Gobernadores elegirá 28 Directores Ejecutivos y un suplente para cada Director Ejecutivo con arreglo lo especificado en el Anexo E.
3. Cada Director Ejecutivo y su suplente serán elegidos por un período de dos años y podrán ser reelegidos. Continuarán en sus cargos hasta que se elijan sus sucesores. Los suplentes podrán participar en las reuniones pero sólo tendrán derecho a voto en ausencia de su titulares.
4. La Junta Ejecutiva ejercerá sus funciones en la sede del Fondo y se reunirá con la frecuencia que los asuntos del Fondo requieran.
5. (a) Los Directores Ejecutivos y sus suplentes no percibirán remuneración del Fondo. Sin embargo, el Fondo podrá pagarles las dietas y los gastos de viaje razonables en que incurran para asistir a las reuniones;

b) No obstante lo dispuesto en el apartado a) de este párrafo, los Directores Ejecutivos y sus suplentes percibirán una remuneración del Fondo si el Consejo de Gobernadores decide, por mayoría calificada, que deberán prestar sus servicios a tiempo completo.
6. El quórum para las reuniones de la Junta Ejecutiva estará constituido por la mayoría

de los Directores Ejecutivos que reúnan por lo menos las dos terceras partes del total de votos.

7. La Junta Ejecutiva podrá invitar a los jefes ejecutivos de las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas y de los organismos internacionales de productos básicos a participar, sin voto, en las deliberaciones de la Junta Ejecutiva.

8. La Junta Ejecutiva invitará al Secretario General de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo a asistir a las reuniones de la Junta Ejecutiva como observador.

9. La Junta Ejecutiva podrá invitar a los representantes de otros organismos internacionales interesados a asistir a sus reuniones como observadores.

ARTICULO 28

Votaciones en la Junta Ejecutiva.

1. Cada Director Ejecutivo podrá emitir el número de votos atribuible a los Miembros que represente, sin que esté obligado a emitirlos en bloque.

2. Siempre que se pueda, las decisiones de la Junta Ejecutiva se tomarán sin votación.

3. Salvo que se disponga otra cosa en el presente Convenio, todo asunto que considere la Junta Ejecutiva se decidirá por mayoría simple.

ARTICULO 24

Director Gerente y personal del Fondo

1. El Consejo de Gobernadores nombrará por mayoría calificada al Director Gerente. Si, en el momento de su nombramiento, la persona nombrada ocupare el cargo de Gobernador o de Director Ejecutivo, o de suplente, dimitirá de tal cargo antes de asumir las funciones de Director Gerente.
2. El Director Gerente dirigirá, bajo la supervisión del Consejo de Gobernadores y de la Junta Ejecutiva, los asuntos ordinarios del Fondo.
3. El Director Gerente será el funcionario ejecutivo principal del Fondo y el Presidente de la Junta Ejecutiva y participará en las reuniones de la Junta sin derecho a voto.
4. El Director Gerente tendrá un mandato de cuatro años y podrá ser nombrado por un período sucesivo. Sin embargo, el Director Gerente cesará en sus funciones cuando así lo decida el Consejo de Gobernadores por mayoría calificada.
5. El Director Gerente será responsable de organizar al personal y de nombrar y ser para del servicio a los funcionarios de conformidad con el estatuto y el reglamento del personal que adopte el Fondo. Al nombrar al personal, el Director Gerente, aunque deberá dar importancia primordial a la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia y competencia técnica, tendrá debidamente en cuenta la importancia de contratar al personal de manera que haya la más amplia representación geográfica posible.
6. El Director Gerente y el personal, en el desempeño de sus funciones, dependerán exclusivamente del Fondo y no recibirán instrucciones de ninguna otra autoridad. Cada Miembro respetará al carácter internacional de sus servicios y no tratará de ejercer influencia alguna sobre el Director Gerente ni sobre ninguno de los funcionarios en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 25

Comité Consultivo

1. a) El Consejo de Gobernadores, teniendo en cuenta la necesidad de que la Segunda Cuenta empiece a funcionar lo antes posible, establecerá cuanto antes, conforme a las normas y reglamentos que adopte, un Comité Consultivo para facilitar las operaciones de la Segunda Cuenta;
- b) Asesorar, a petición de la Junta Ejecutiva, sobre aspectos específicos relacionados con la evaluación de proyectos concretos que estén en examen con miras a su financiación a través de la Segunda Cuenta;
- c) Asesorar a la Junta Ejecutiva sobre las directrices y criterios que deban aplicarse para determinar la prioridad relativa de cada una de las medidas comprendidas en las operaciones de la Segunda Cuenta, elaborar procedimientos de evaluación, conceder préstamos y donaciones y realizar operaciones de cofinanciación con otras instituciones financieras internacionales y con otras entidades;
- d) Formular observaciones sobre los informes que presente el Director Gerente acerca de la supervisión, ejecución y evaluación de los proyectos que se financien con cargo a la Segunda Cuenta.

ARTICULO 26

Disposiciones presupuestarias y auditoria.

1. Los gastos administrativos del Fondo se sufragarán con cargo a los ingresos de la Primera Cuenta.
2. El Director Gerente preparará un presupuesto administrativo anual, que será examinado por la Junta Ejecutiva y transmitido, con las recomendaciones de la Junta, al Consejo de Gobernadores para que lo apruebe.
3. El Director Gerente tomará las disposiciones necesarias para la realización de una

auditoria anual externa e independiente de las cuentas del Fondo.

El estado de cuentas comprobado por auditores será examinado por la Junta Ejecutiva, que lo transmitirá, con sus observadores, al Consejo de Gobernadores para que lo apruebe.

ARTICULO 27

Ubicación de la sede.

La sede del Fondo estará situada en el lugar que decida el Consejo de Gobernadores para mayoría calificada, de ser posible en su primera reunión anual. Por decisión del Consejo de Gobernadores, el Fondo podrá establecer otras oficinas, según sea necesario, en el territorio de cualquier Miembro.

ARTICULO 28

Publicación de informes.

El Fondo publicará y transmitirá a sus Miembros un informe anual que contenga un estado de cuentas comprobado por auditores. Una vez comprobados por el Consejo de Gobernadores, estos informes y estados de cuentas se transmitirán, para su información, a la Asamblea General de las Naciones Unidas, a la Junta de Comercio y Desarrollo de la Conferencia de las Naciones Unidas, sobre Comercio y Desarrollo, a las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas y a otras organizaciones internacionales interesadas.

ARTICULO 29

Vinculación con las Naciones Unidas y otras organizaciones.

1. El Fondo podrá iniciar negociaciones con las Naciones Unidas con miras a concertar un acuerdo para vincular el Fondo con las Naciones Unidas en la forma prevista por los organismos especializados en el artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas. Todo acuerdo que se celebre de conformidad con el artículo 63 de la Carta requerirá la aprobación del Consejo de Gobernadores, previa recomendación de la Junta Ejecutiva.
2. El Fondo podrá cooperar estrechamente con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y las demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, otras organizaciones intergubernamentales, las instituciones financieras internacionales, las organizaciones no gubernamentales y los organismos gubernamentales dedicados a actividades afines, y si lo considera necesario, podrá concertar acuerdos con dichos organismos.
3. El Fondo podrá establecer relaciones de trabajo con los organismos mencionados en el párrafo 2 de este artículo, según lo que decida la Junta Ejecutiva.

CAPITULO VIII

Retiro y suspensión de Miembros y retiro de organizaciones internacionales de productos básicos asociadas.

ARTICULO 30

Retiro de Miembros.

Todo Miembro podrá en cualquier momento, salvo en el caso previsto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 35 y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 32, retirarse del Fondo previa notificación por escrito dirigida al Fondo. El retiro se hará efectivo en la fecha indicada en la notificación, pero en ningún caso antes de que hayan transcurrido doce meses desde la fecha de recepción de la notificación por el Fondo.

ARTICULO 31

Suspensión de Miembros.

1. Si un Miembro incumpliere alguna de sus obligaciones financieras para con el Fondo, el Consejo de Gobernadores, salvo en el caso previsto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 35, podrá suspenderlo por mayoría calificada. El Miembro que haya sido suspendido dejará automáticamente de ser Miembro cuando haya transcurrido un año contado a partir de la fecha de la suspensión, a menos que el Consejo de Gobernadores decida prorrogar la suspensión del Miembro por otro período de un año.
2. Cuando el Consejo de Gobernadores tenga el convencimiento de que el Miembro suspendido ha cumplido sus obligaciones para con el Fondo, el Consejo restablecerá a dicho Miembro en sus derechos.
3. Mientras dure la suspensión, el Miembro no podrá ejercer ninguno de los derechos que le confiere el presente Convenio, salvo el de retirarse y el derecho al arbitraje durante la terminación de las operaciones del Fondo, pero quedará sujeto al cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Convenio.

ARTICULO 32

1. Cuando un Miembro deje de serlo, continuará siendo responsable de atender todos los requerimientos que le haga el Fondo o de realizar todos los pagos pendientes antes de la fecha en que dejó de ser Miembros en relación con sus obligaciones para con el Fondo. También continuará siendo responsable de cumplir sus obligaciones relativas a su capital de garantía hasta que se hayan adoptado, a satisfacción del Fondo, medidas que sean conformes con los párrafos 4 a 7 del artículo 14. En cada acuerdo de asociación

se dispondrá que si un participante en la respectiva organización internacional de producto básico asociada deja de ser Miembro, la organización internacional de producto básico asociada se asegurará de que se han tomado tales medidas a más tardar en la fecha en que el Miembro deja de serlo.

2. Cuando un Miembro deje de serlo, el Fondo adoptará las medidas necesarias para readquirir sus acciones en forma compatible con lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 16 como parte de la liquidación de cuentas con ese Miembro, y cancelará su capital de garantía siempre que se haya cumplido las obligaciones y condiciones indicadas en el párrafo 1 de este artículo. El precio de readquisición de las acciones será equivalente al valor contable que tenga, según los libros del Fondo, en la fecha en que el Miembro deje de serlo. Sin embargo, el Fondo podrá aplicar cualquier cantidad que se adeude al Miembro por aquel concepto a liquidar todo compromiso que ese Miembro tenga pendiente con el Fondo en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo.

ARTICULO 33

Retiro de organizaciones internacionales de productos básicos asociadas.

1. Toda organización internacional de producto básico asociada podrá, con sujeción a las condiciones estipuladas en el acuerdo de asociación, dar por y terminada su asociación

con el Fondo. Sin embargo, esa organización internacional de producto básico asociada reembolsará todos los préstamos pendientes recibidos del Fondo antes de la fecha en que surta efecto el retiro. La organización internacional de producto básico asociada y los participantes en ella continuarán siendo responsables de atender solamente los requerimientos que les haya hecho el Fondo antes de esa fecha en relación con sus obligaciones para con el Fondo.

2. Cuando una organización internacional de producto básico asociada deje de estar asociada con el Fondo, éste, una vez que se hayan cumplido las obligaciones indicadas en el párrafo 1 de este artículo:

- a) Adoptará las medidas necesarias para reembolsar cualquier depósito en efectivo y devolver cualesquiera resguardos de garantía que el Fondo tenga en su poder por cuenta de esa organización internacional de producto básico asociada;
- b) Adoptará las medidas necesarias para reembolsar cualquier cantidad en efectivo depositada en lugar del capital de garantía y cancelará el capital de garantía y las garantías correspondientes.

CAPITULO IX

Suspensión y terminación de las operaciones y liquidación de obligaciones.

ARTICULO 34

Suspensión temporal de las operaciones.

Cuando surjan circunstancias graves, la Junta Ejecutiva podrá suspender temporalmente cuantas operaciones del Fondo considere necesario hasta que el Consejo de Gobernadores

tenga oportunidad de reexaminar la situación y tomar las medidas pertinentes.

ARTICULO 35

Terminación de las operaciones.

1. El Consejo de Gobernadores podrá terminar las operaciones del Fondo en virtud de una decisión adoptada por mayoría de las dos terceras partes del número total de Gobernadores que reúnan por lo menos las tres cuartas partes del total de votos. Decidida esta terminación, el Fondo cesará inmediatamente todas sus actividades, con excepción de las que sean necesarias para realizar y conservar en forma ordenada sus activos y liquidar sus obligaciones pendientes.

2. Hasta que haya efectuado la liquidación completa de sus obligaciones y la distribución definitiva de sus activos, el Fondo seguirá existiendo y todos los derechos y obligaciones del Fondo y de sus Miembros en virtud del presente Convenio seguirán vigentes en su integridad, con la excepción de que:

a) El Fondo no estará obligado a tomar disposiciones para el retiro, previa solicitud, de los depósitos de las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas de conformidad con el apartado a) del párrafo 10 del artículo 17 ni a otorgar nuevos préstamos a las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas de conformidad con el apartado b) del párrafo 10 del artículo 17; y

b) Ningún Miembro podrá retirarse ni ser suspendido una vez que se haya tomado la decisión de suspender o terminar las operaciones.

ARTICULO 36

Liquidación de obligaciones:

Disposiciones generales

1. La Junta Ejecutiva tomará las disposiciones necesarias para realizar en forma ordenada los activos del Fondo. Antes de hacer ningún pago a los acreedores directos, la Junta Ejecutiva, por mayoría calificada, hará las reservas o tomará las disposiciones que a su exclusivo juicio sean necesarias para asegurar una distribución a prorrata entre los acreedores de obligaciones eventuales y los de obligaciones directas.
2. No se hará ninguna distribución de activos de conformidad con este artículo hasta que:
 - a) Se hayan pagado todas las obligaciones de la cuenta correspondiente o se hayan tomado providencias para su pago; y
 - b) El Consejo de Gobernadores haya decidido, por mayoría calificada, efectuar tal distribución.
3. Cuando el Consejo de Gobernadores haya tomado una decisión conforme al apartado b) del párrafo 2 de este artículo, la Junta Ejecutiva efectuará distribuciones sucesivas de los restantes activos de la cuenta correspondiente hasta a que se hayan distribuido todos esos activos. La distribución de tales activos a cualquier Miembro o a cualquier participante en una organización internacional de producto básico asociada que no sea Miembro estará sujeta a la liquidación previa de todos los créditos que el Fondo tenga pendientes contra esos Miembros o ese participante y se efectuará en el momento y en la moneda y otro activo que el Consejo de Gobernadores considere justos y equitativos.

Liquidación de obligaciones: Primera Cuenta

1. Todos los préstamos otorgados a organizaciones internacionales de productos básicos asociadas con respecto a las operaciones de la Primera Cuenta que estén pendientes en el momento en que se tome la decisión de terminar las operaciones del Fondo serán reembolsados por esas organizaciones internacionales de productos básicos asociadas en el plazo de 12 meses a partir del momento en que se tome aquella decisión. Cuando se reembolsen esos préstamos, se devolverán a las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas los resguardos de garantía que hayan sido dados en garantía al Fondo, o depositados en poder de un tercero a disposición suya, con respecto a tales préstamos.

2. Los resguardos de garantía que hayan sido dados en garantía al Fondo, o depositados en poder de un tercero a disposición suya, en relación con los productos básicos adquiridos con depósitos en efectivo de organizaciones internacionales de productos básicos asociadas serán devueltos a estas organizaciones internacionales de productos básicos asociadas de manera compatible con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 3 de este artículo respecto de los depósitos y superávit en efectivo, siempre y cuando esas organizaciones internacionales de productos básicos asociadas hayan cumplido plenamente sus obligaciones para con el Fondo.

3. Las siguientes obligaciones contraídas por el Fondo en relación con las operaciones de la Primera Cuenta se liquidarán simultáneamente utilizando los activos de la Primera Cuenta, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 12 a 14 del artículo 17:

a) Obligaciones para con los acreedores del Fondo; y

b) Obligaciones para con las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas con respecto a los depósitos y superávit en efectivo que tenga en su poder el Fondo de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1, 2, 3 y 8 del artículo 14, siempre y cuando esas organizaciones internacionales de productos básicos asociadas hayan cumplido plenamente sus obligaciones para con el Fondo.

4. La distribución de los restantes activos de la Primera Cuenta se hará de la siguiente manera y por este orden:

a) las sumas hasta el valor del capital de garantía cuyo pago se haya requerido a los Miembros y que éstos hayan pagado de conformidad con el apartado d) del párrafo 12 y el párrafo 13 del artículo 17 se distribuirán entre esos Miembros en proporción a la parte que corresponda a cada uno de ellos del valor total de dicho capital de garantía requerido y pagado;

b) Las sumas hasta el valor de las garantías cuyo pago se haya requerido a los participantes en organizaciones internacionales de productos básicos asociadas que no sean Miembros y que aquéllos hayan pagado de conformidad con el apartado d) del párrafo 12 y el párrafo 13 del artículo 17 se distribuirán entre esos participantes en proporción a la parte que corresponda a cada uno de ellos del valor total de dichas garantías requeridas y pagadas.

5. todos los activos de la Primera Cuenta que sobren después de haber efectuado las distribuciones prescritas en el párrafo 4 de este artículo se distribuirán entre los Miembros en proporción a las acciones de capital aportado directamente asignadas a la Primera Cuenta que haya suscrito cada uno de ellos.

ARTICULO 38

Liquidación de obligaciones: Segunda Cuenta.

1. Las obligaciones contraídas por el Fondo en relación con las operaciones de la Segunda Cuenta se liquidarán utilizando los recursos de esa cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 18.

2. Todos los activos restantes de la Segunda Cuenta se distribuirán primero entre los Miembros, hasta el valor de sus suscripciones de acciones de capital aportado directamente en el párrafo 3 del artículo 10, y después entre los contribuyentes a esa cuenta en proporción a la parte que corresponda a cada uno de ellos de la cantidad aportada de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.

ARTICULO 39

Liquidación de obligaciones: otros activos del Fondo.

1. Todos los otros activos se realizarán en el momento o los momentos que decida el Consejo de Gobernadores, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Junta Ejecutiva y de conformidad con los procedimientos que ésta determine por mayoría calificada.
2. Los ingresos que produzcan la venta de esos activos se utilizarán para liquidar a prorrata los obligaciones a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 37 y en el párrafo 1 del artículo 38. Todos los activos restantes se distribuirán primero sobre la base y en el orden especificado en el párrafo 4 del artículo 37 y después entre los Miembros en proporción a las acciones de capital aportado directamente que haya suscrito cada uno de ellos.

CAPITULO X

Situación jurídica, privilegios e inmunidades.

ARTICULO 40

Propósitos.

Para el cumplimiento de las funciones que se le confieren, el Fondo gozará en el territorio

de cada uno de sus Miembros, de la situación jurídica, privilegios e inmunidades que en este capítulo se establecen.

ARTICULO 41

Situación jurídica del Fondo.

El Fondo tendrá plena personalidad jurídica, y en particular, capacidad para concertar acuerdos internacionales con estados y organizaciones internacionales, celebrar contratos, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles e iniciar procedimientos judiciales.

ARTICULO 42

Inmunidad de jurisdicción.

1. El Fondo gozará de inmunidad contra toda clase de procedimientos judiciales, con excepción de las acciones que puedan iniciar contra él;
 - a) Los prestamistas de fondos tomados en préstamo por el Fondo en relación con esos fondos;
 - b) Los compradores o tenedores de valores emitidos por el Fondo en relación con esos valores; y
 - c) Los cesionarios y sucesores de esos prestamistas, compradores o tenedores en relación con las transacciones mencionadas.

Tales acciones podrán sólo ante tribunales judiciales que sean competentes en los lugares

en que el Fondo haya acordado por escrito con la otra parte someterse a esas acciones. No obstante, si no se incluye ninguna disposición sobre el foro o si el acuerdo respecto de la jurisdicción del tribunal judicial queda sin efecto por motivos no imputables a la parte que inicie la acción contra el Fondo, esa acción podrá iniciarse ante el tribunal que sea competente en el lugar donde el Fondo tenga su sede o haya designado un agente con objeto de aceptar la notificación de una demanda judicial.

2. Los Miembros, las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas, los organismos internacionales de productos básicos, o sus participantes, o las personas que los representen o que deriven de ellos sus derechos no podrán iniciar ninguna acción contra el Fondo, excepto en los casos señalados en el párrafo 1 de este artículo. No obstante, para dirimir las controversias que puedan surgir entre ellos y el Fondo, las organizaciones internacionales de productos básicos asociadas, los organismos internacionales de productos básicos o sus participantes podrán hacer vales sus derechos conforme a los procedimientos especiales que se prescriban en los acuerdos con el Fondo y, en el caso de los Miembros, en el presente Convenio y en cualesquiera normas y reglamentos que adopte el Fondo.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, los bienes y demás activos del Fondo, donde quiera que se hallen y quien quiera que los tenga en su poder, no podrá ser objeto de registro alguno, de ningún tipo de comiso, enajenación forzosa o incautación, de ninguna forma de embargo y otro procedimiento judicial que impida el desembolso de fondos o afecte o impida la enajenación de cualesquiera existencias de productos básicos o resguardos de garantía, ni de medida alguna de intervención, antes de que el tribunal judicial que tenga competencia de conformidad con el párrafo 1 de este artículo haya dictado una sentencia definitiva en contra del Fondo. El Fondo podrá fijar, de acuerdo con sus acreedores, un límite a los bienes y activos del Fondo que podrán ser objeto de medidas de ejecución en cumplimiento de una sentencia definitiva.

ARTICULO 43

Inmunidad de los activos contra otras medidas.

Los bienes y demás activos del Fondo, donde quiera que se hallen y quien quiera que los tenga en su poder, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de injerencia o comiso por decisión del poder ejecutivo o el poder legislativo.

ARTICULO 44

Inmunidad de los archivos

Los archivos del Fondo serán inviolables dondequiera que se hallen.

ARTICULO 45

Exención de restricciones sobre los activos.

En la medida que sea necesaria para realizar las operaciones previstas en el presente Convenio y con sujeción a las disposiciones del mismo, todos los bienes y activos del Fondo estarán exentos de toda clase de restricciones, regulaciones, medidas de control o moratorias.

ARTICULO 46

Privilegios en materia de comunicaciones.

Cada Miembro dará a las comunicaciones oficiales del Fondo el mismo trato que a las comunicaciones oficiales de los demás Miembros, en la medida en que ello sea compatible con los convenios internacionales sobre telecomunicaciones en vigor que se hayan celebrado bajo los auspicios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y en que el Miembro sea parte.

ARTICULO 47

Inmunidades y privilegios personales

Los Gobernadores y los Directores Ejecutivos, sus suplentes, el Director Gerente, los miembros del Comité Consultivo, los expertos que desempeñen misiones para el Fondo y el personal, excepto los miembros del personal de servicios del Fondo:

- a) Gozarán de inmunidad de jurisdicción respecto de los actos que realicen en el desempeño de sus funciones oficiales, salvo que el Fondo renuncie a tal inmunidad;
- b) Cuando no sean nacionales del Miembro de que se trate, tanto ellos como los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas gozarán de las mismas inmunidades en materia de restricciones de inmigración, formalidades de registro de los extranjeros y obligaciones del servicio cívico o militar y de las mismas facilidades en materia de restricciones cambiarias que las que concede ese Miembro a los representantes, funcionarios y empleados de categoría similar de otras instituciones financieras

internacionales de las cuales sea miembro;

c) Disfrutarán del mismo trato en materia de facilidades de viaje que el otorgado por cada Miembro a los representantes, funcionarios y empleados de categoría similar de otras instituciones y financieras internacionales de las cuales sean miembro.

ARTICULO 48

Exenciones tributarias

1. Dentro del ámbito de sus actividades oficiales, el Fondo y sus activos, bienes e ingresos así como las operaciones y transacciones que efectúe conforme al presente Convenio, estarán exentos de toda clase de impuestos directos y del pago de derechos de aduana por los bienes que importe o exporte para uso oficial. No obstante, esto no impedirá a ningún Miembro percibir sus impuestos y derechos de aduana normales sobre los productos originarios de su territorio que hayan sido cedidos al Fondo en una circunstancia cualquiera. El Fondo no exigirá la exención de los impuestos que son únicamente cargas por servicios prestados.

2. Cuando el Fondo compre, o cuando se compren en su nombre, bienes o servicios de valor considerables que sean necesarios para las actividades oficiales del Fondo y cuando el previo de esas compras incluya impuestos o derechos, el Miembro interesado adoptará, en la medida de lo posible y con sujeción a lo dispuesto en su legislación, las medidas apropiadas para conceder la exención de tales impuestos o derechos o proceder a su reembolso. Los bienes que se importen o se compren con exención de impuesto o derechos conforme a lo dispuesto en este artículo, no serán vendidos ni serán objeto de ningún otro acto de enajenación en el territorio del Miembro que concedió la exención, excepto en las condiciones que se acuerden con ese Miembro.

3. Los Miembros no percibirán impuesto alguno sobre los sueldos, emolumentos o

cualquier otra forma de remuneración, o en relación con ellos, que el Fondo pague a los Gobernadores y Directores Ejecutivos, a sus suplentes, a los miembros del Comité Consultivo, al Director Gerente y al personal, así como a los expertos que desempeñen misiones para el Fondo, que no sean ciudadanos, nacionales o súbditos suyos.

4. No se gravarán con impuestos de ninguna clase las obligaciones o los valores que el Fondo emita o garantice, incluidos los dividendos o intereses que los mismos devenguen, cualquiera que sea el tenedor, si:

a) El impuesto constituye una discriminación, contra tales efectos, obligaciones o valores únicamente porque han sido emitidos o garantizados por el Fondo; p

ARTICULO 49

Renuncia a inmunidades, exenciones y privilegios

1. Las inmunidades, exenciones y privilegios que se establecen en este capítulo se conceden en interés del Fondo. El Fondo podrá, en la medida y en las condiciones que determine, renunciar a las inmunidades, exenciones y privilegios establecidos en este capítulo en los casos en que esa renuncia no perjudique los intereses del Fondo.

2. El Director Gerente tendrá la facultad, delegada en él por el Consejo de Gobernadores, y el deber de renunciar a la inmunidad de todo miembro del personal o de todo experto que desempeñe misiones para el Fondo en los casos en que la inmunidad entorpecería a tal inmunidad sin perjudicar los intereses del Fondo.

ARTICULO 50

Aplicación de este capítulo.

Cada Miembro adoptará las medidas necesarias para poner en práctica en su territorio los principios y obligaciones enunciados en este capítulo.

CAPITULO XI

Enmiendas.

ARTICULO 51

Enmiendas.

1. a) toda propuesta de modificar el presente Convenio que emane de un Miembro será notificada por el Director Gerente a todos los Miembros y remitida a la Junta Ejecutiva, la cual presentará sus recomendaciones acerca de la misma al Consejo de Gobernadores;
- b) toda propuesta de modificar el presente Convenio que emane de la Junta Ejecutiva será notificada por el Director Gerente a todos los Miembros y remitida al Consejo de Gobernadores.
2. Las enmiendas será aprobadas por el Consejo de Gobernadores por mayoría muy calificada. Las enmiendas entrarán en vigor seis meses después de su aprobación, salvo que el Consejo de Gobernadores determine otra cosa.
3. No obstante, lo dispuesto en el párrafo 2 de este articulo, ninguna enmienda que modifique:
 - a) El derecho de cualquier Miembro a retirarse del Fondo;

- b) Cualquier disposición del presente Convenio relativa a la mayoría requerida en las votaciones;
- c) La limitación de la responsabilidad prescrita en el artículo 6;
- d) El derecho de suscribir o no suscribir acciones de capital aportado directamente en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 9; o
- e) El procedimiento para enmendar el presente Convenio, entrará en vigor hasta que haya sido aceptada por todos los Miembros.

Se considerará que la enmienda ha sido aceptada a menos que un Miembro notifique su objeción por escrito al Director Gerente dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de la enmienda. El Consejo de Gobernadores podrá prolongar ese plazo en el momento de la aprobación de la enmienda, a petición de cualquier Miembro.

- 4. El Director Gerente notificará inmediatamente a todos los Miembros y al Depositario cualquier enmienda que haya sido aprobada y la fecha de su entrada en vigor.

CAPITULO XII

Interpretación y arbitraje

ARTICULO 52

Interpretación.

1. Toda divergencia acerca de la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Convenio que surja entre cualquier Miembro y el Fondo, o entre los propios Miembros, será sometida a la decisión de la Junta Ejecutiva. Dicho Miembro o dichos Miembros tendrán derecho a participar en las deliberaciones de la Junta Ejecutiva con las normas y reglamentos que adopte el Consejo de Gobernadores.
2. En todos los casos en que la Junta Ejecutiva haya adoptado una decisión de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, cualquier Miembro podrá pedir, en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la notificación de la decisión, que ésta sea sometida al Consejo de Gobernadores, el cual adoptará una decisión en su próxima reunión por mayoría muy calificada. La decisión del Consejo de Gobernadores será definitiva.
3. Cuando el Consejo de Gobernadores no haya podido llegar a una decisión con arreglo al párrafo 2 de este artículo, la cuestión será sometida a arbitraje de conformidad con los procedimientos establecidos en el párrafo 2 del artículo 53, siempre que cualquier Miembro lo solicite en un plazo de tres meses después del último día en que se haya examinado la cuestión en el Consejo de Gobernadores.

ARTICULO 53

Arbitraje

1. Toda controversia entre el Fondo y un Miembro que se haya retirado o entre el Fondo y un Miembro durante la terminación de las operaciones del Fondo, será sometida a arbitraje.
2. El tribunal de arbitraje estará formado por tres árbitros. Cada una de las partes en la controversia nombrará a un árbitro. Los dos árbitros, así designados nombrará al tercer árbitro que será el Presidente. Si dentro de los 45 días siguientes al recibo de la petición de arbitraje una de las partes no ha nombrado árbitro, o si dentro de los 30 días siguientes al

nombramiento de los dos árbitros no se ha designado al tercer árbitro, cualquiera de las partes podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia, o a cualquier otra autoridad que se designe en las normas y reglamentos que adopte el Consejo de Gobernadores, que nombre un árbitro. Si, conforme a lo dispuesto en este párrafo, se ha pedido al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que nombre a un árbitro y el Presidente es un nacional de un Estado parte en la controversia o no puede desempeñar sus funciones, la facultad de nombrar el árbitro corresponderá al Vicepresidente de la Corte, o si este último está inhabilitado por las mismas razones, al de mayor edad de los miembros más antiguos de la Corte que no estén inhabilitados por las razones citadas. El procedimiento de arbitraje será fijado por los árbitros, pero el Presidente tendrá plena facultad para resolver todas las cuestiones de procedimiento en caso de desacuerdo con respecto a ellas. Para tomar decisiones bastará el voto mayoritario de los árbitros y las decisiones serán definitivas y obligatorias para las partes.

3. A menos que en el acuerdo de asociación se estipule un procedimiento distinto de arbitraje, toda controversia entre el fondo y la organización internacional de producto básico asociada se someterá a arbitraje de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 2 de este artículo.

CAPITULO XIII

Disposiciones finales.

ARTICULO 54

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados enumerados en el Anexo A y de las Organizaciones Intergubernamentales especificadas en el párrafo b) del artículo 4, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el 1º de octubre de 1980

hasta un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

2. Cualquiera de los Estados signatarios o de las organizaciones intergubernamentales signatarias podrá adquirir la calidad de parte en el presente Convenio depositando un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación hasta 18 meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

ARTICULO 55

Depositario.

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Convenio.

ARTICULO 56

Adhesión.

Después de la entrada en vigor del presente Convenio, cualquiera de los Estados o las organizaciones intergubernamentales especificados en el artículo 4 podrá adherirse al presente Convenio en las condiciones que se acuerden entre el Consejo de Gobernadores y dicho Estado u organización intergubernamental. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Depositario.

ARTICULO 57

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor cuando el Depositario haya recibido los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de 90 Estados, por lo menos, siempre que sus suscripciones totales de acciones de capital aportado directamente comprendan como mínimo las dos terceras partes del total de las suscripciones de acciones de capital directamente asignadas a todos los Estados enumerados en el Anexo A y que se haya alcanzado el 50%, como mínimo, del objetivo fijado para las promesas de contribuciones voluntarias a la Segunda Cuenta en el párrafo 2 del artículo 13, y siempre que además se hayan cumplido los requisitos anteriores el 31 de marzo de 1982 o para la fecha posterior que fijen, por mayoría de dos tercios, los Estados que hayan cumplido los requisitos anteriores el 31 de marzo de 1982 o para la fecha posterior que fijen por mayoría de dos tercios, los Estados que hayan depositado tales instrumentos para el final de ese período. Si los requisitos anteriores no se han cumplido para esa fecha posterior, los Estados que hayan depositado tales instrumentos para tal fecha posterior podrán fijar, por mayoría de dos tercios, una fecha ulterior. Los Estados interesados notificarán al Depositario toda decisión que tomen en virtud de este párrafo.

2. Para los Estados o las organizaciones intergubernamentales que depositen su instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación después de la entrada en vigor del presente Convenio, y para cualquier Estado u organización intergubernamental que deposite, un instrumentos de adhesión, el presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que se efectúe ese depósito.

ARTICULO 58

Reservas.

No se podrán formular reservas con respecto a ninguna de las disposiciones del presente Convenio, excepto con respecto al artículo 53.

Hecho en Ginebra el día veintisiete de junio de mil novecientos ochenta en un solo original, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos.

Texto certificado auténtico,

K.W. Scott

Secretario de la Conferencia de Negociación de las Naciones Unidas sobre un Fondo Común con arreglo al Programa Integrado para los Productos Básicos.

ANEXO A

Suscripciones de acciones de capital aportado directamente

Acciones de capital

Acciones de capital

desembolsado

desembolsado

Total

Estado

Número

Valor (en unidades de cuenta)

Número

Valor (en unidades de cuenta)

Número

Valor (en unidades de cuenta)

Afganistán

105

794.480

2

15.133

107

809.612

Albania

103

779.347

1

7.566

786.913

Alemania, Rep. Federal de

1.819

13.763.412

831

6.287.738

2.650

20.051.149

Alto Volta

101

764.214

1

7.566

102

771.780

Angola

117

885.277

8

60.532

125

945.809

Arabia Saudita

105

794.480

2

107

809.612

Argelia

118

892.844

9

68.098

127

960.942

Argentina

153

1.157.670

26

196.728

179

1.354.398

Australia

425

3.215.750

157

1.187.936

582

4.403.686

Austria

246

1.861.352

70

529.653

316

2.391.005

Bahamas

101

764.214

1

7.566

102

771.780

Bahrein

101

764.214

1

7.566

102

771.780

Bangladesh

129

976.075

14

105.931

1.082.005

Barbados

102

771.780

1

7.566

103

779.347

Bélgica

349

2.640.699

121

915.543

470

3.556.242

Benin

101

764.214

1

7.566

102

771.780

Bhután

100

756.647

0

0

100

756.647

Birmania

104

786.913

2

15.133

106

802.046

Bolivia

113

855.011

6

45.399

119

900.410

Botswana

101

764.214

1

102

771.780

Brasil

338

2.557.467

115

870.144

453

3.427.612

Bulgaria

125

1.150.104

25

189.162

177

1.339.265

Burundi

100

756.647

0

0

100

756.647

Cabo Verde

100

756.647

0

100

756.647

Canadá

732

5.538.657

306

2.315.340

1.038

7.853.997

Colombia

151

1.142.537

25

189.162

176

1.331.699

Comoras

100

756.647

0

0

756.647

Congo

103

779.347

1

7.566

104

786.913

Costa de Marfil

147

1.112.271

22

166.462

169

1.278.784

Costa Rica

118

892.844

8

60.532

126

953.375

Cuba

184

1.392.231

41

310.225

225

1.702.456

Chad

103

779.347

1

7.566

104

786.913

Czechoslovakia

292

2.209.410

93

703.682

385

2.913.092

Chile

173

1.309.000

35

264.827

1.573.826

China

1.111

8.406.350

489

3.700.005

1.600

12.106.354

Chipre

100

756.647

0

0

100

756.647

Dinamarca

24

1.831.086

68

514.520

310

2.345.606

Djibouti

100

756.647

0

0

100

756.647

Dominica

100

756.647

0

100

756.647

Ecuador

117

885.277

8

60.532

125

945.809

Egipto

147

1.112.271

22

166.462

169

1.278.784

El Salvador

118

892.844

9

68.098

127

960.942

Emiratos Arabes Unidos

191

1

7.566

102

771.780

España

447

3.382.213

167

1.263.601

614

4.645.813

Estados Unidos de América

5.012

37.923.155

2.373

17.955.237

7.385

55.878.392

Etiopía

108

817.179

4

30.266

112

847.445

Fiji

794.480

2

15.133

107

809.612

Filipinas

183

1.384.664

40

302.659

223

1.687.323

Finlandia

196

1.483.028

46

348.058

242

1.831.086

Francia

1.335

10.479.563

621

4.698.779

2.006

15.178.342

Gabón

109

824.745

4

30.266

113

855.011

102

771.780

1

7.566

103

779.347

Ghana

129

976.075

14

105.931

143

1.082.095

Granada

100

756.647

0

0

100

756.647

Grecia

100

756.647

0

0

100

756.647

Guatemala

120

907.977

10

75.665

983.641

Guinea

105

794.480

2

15.133

107

809.612

Guinea Bissau

100

756.647

0

0

100

756.647

Guinea Ecuatorial

101

764.214

1

7.566

102

771.780

Guyana

108

817.179

4

30.266

112

847.445

Haití

103

779.347

15.133

105

794.480

Honduras

110

832.312

5

37.832

115

870.144

Hungría

205

1.551.127

51

385.890

256

1.937.017

India

197

1.490.595

47

355.624

244

1.846.219

Indonesia

181

1.369.531

295.092

220

1.664.624

Irán

126

953.375

12

90.798

133

1.044.173

Iraq

111

839.878

6

45.399

117

885.277

Irlanda

100

756.647

0

0

100

756.647

Islandia

100

756.647

0

0

100

756.647

Islas Salomón

101

764.214

0

101

764.214

Israel

118

892.844

8

60.532

126

953.375

Italia

845

6.393.668

300

2.723.930

1.205

9.117.598

Jamahiriya Arabe Libia

105

794.480

3

22.699

108

817.179

Jamaica

113

855.011

6

45.399

119

900.410

Japón

2.303

17.425.584

1.064

8.050.726

3.367

25.476.309

Jordania

786.913

2

15.133

106

802.046

Kampuchea Democrática

101

764.214

1

7.566

102

771.780

Kenya

116

877.711

7

52.965

123

930.676

Kuwait

103

779.347

1

7.566

104

786.913

Lesotho

100

756.647

0

0

100

756.647

Líbano

105

794.480

2

15.133

107

809.612

Liberia

892.844

8

60.532

126

953.375

Liechtenstein

100

756.647

0

0

100

756.647

Luxemburgo

100

756.647

0

0

100

756.647

Madagascar

106

3

22.699

109

824.745

Malasia

248

1.876.485

72

544.786

320

2.421.271

Malawi

103

779.347

1

7.566

104

786.913

Maldivas

100

756.647

0

0

100

756.647

Malí

779.347

1

7.566

104

786.913

Malta

101

764.214

1

7.566

102

771.780

Marruecos

137

1.036.607

18

136.196

155

1.172.803

Mauricio

109

824.745

5

37.832

114

862.578

Mauritania

108

817.179

4

30.266

112

847.445

México

144

1.089.572

21

158.896

165

1.248.468

Mónaco

100

756.647

0

0

756.647

Mongolia

103

779.347

1

7.566

104

786.913

Mozambique

106

802.046

3

22.699

109

824.745

Nauru

100

756.647

0

0

100

756.647

Nepal

101

764.214

0

0

101

764.214

Nicaragua

114

862.578

6

45.399

120

907.977

Níger

101

764.214

1

7.566

102

771.780

134

1.013.907

16

121.064

150

1.134.971

Noruega

202

1.528.427

49

370.757

251

1.899.184

Nueva Zelandia

100

756.647

0

0

100

756.647

Omán

756.647

0

0

100

756.647

Países Bajos

430

3.253.583

159

1.203.069

589

4.456.852

Pakistán

122

923.110

11

83.231

133

1.096.341

Panamá

105

794.480

3

22.699

108

817.179

Papua Nueva Guinea

116

877.711

8

60.532

124

938.242

Paraguay

105

794.480

2

15.133

107

809.612

Perú

136

1.029.040

17

128.630

1.157.670

Polonia

362

2.739.063

126

953.375

488

3.692.438

Portugal

100

756.647

0

0

100

756.647

Qatar

100

756.647

0

0

100

756.647

Reino Unido de Gran

Bretaña e Irlanda del Norte

1.051

459

3.473.010

1.510

11.425.372

República Árabe Siria

113

855.011

7

52.965

120

907.977

República Centroafricana

102

771.780

1

7.566

103

779.347

República de Corea

151

1.142.537

25

189.162

176

1.331.699

República Democrática

Alemana

351

2.655.831

121

915.543

472

3.571.375

República Democrática

Popular Laos

101

764.214

0

0

764.214

República Dominicana

121

915.543

10

75.665

131

991.208

República Popular

Democrática de Corea

104

786.913

2

15.133

106

802.046

República Socialista	Soviética de Bielorrusia
----------------------	--------------------------

100

756.647

0

0

100

756.647

República Socialista	Soviética de Ucrania
----------------------	----------------------

100

756.647

0

0

100

756.647

República Unida del

Camerún

116

877.711

8

60.532

124

República Unida de

Tanzania

113

855.011

6

45.399

119

900.410

Rumania

142

1.074.439

20

151.329

162

1.225.768

Rwanda

103

779.347

1

7.566

104

786.913

Samoa

100

756.647

0

0

100

756.647

San Marino

100

756.647

0

0

100

756.647

Santa Lucía

100

756.647

0

0

100

756.647

Santa Sede

100

756.647

0

0

100

756.647

Santo Tomé y Príncipe

101

0

0

101

764.214

San Vicente y Granadinas

100

756.647

0

0

100

756.647

Senegal

113

866.011

7

52.965

120

907.977

Seychelles

100

756.647

0

0

100

756.647

Sierra Leona

103

779.347

1

7.566

104

Singapur

134

1.013.907

17

128.630

151

1.142.537

Somalia

101

764.214

1

7.566

102

771.780

Sri Lanka

124

938.242

12

90.798

136

1.029.040

Sudáfrica

309

101

764.214

410

3.102.253

Sudán

124

938.242

12

90.798

136

1.029.040

Suecia

363

2.746.629

127

960.942

490

3.707.571

Suiza

326

2.466.670

109

824.745

435

3.291.415

Suriname

104

786.913

2

15.133

106

802.046

Swazilandia

104

786.913

2

15.133

106

802.046

Tailandia

137

1.036.607

18

136.196

155

Togo

105

794.480

3

22.699

108

817.179

Tonga

100

756.647

0

0

100

756.647

Trinidad y Tobago

103

779.347

2

15.133

105

794.480

Túnez

113

6

45.399

119

900.410

Turquía

100

756.647

0

0

100

756.647

Uganda

118

892.844

9

68.098

127

960.942

Unión de Repúblicas

Socialistas Soviéticas

1.865

14.111.469

6.454.200

2.718

20.565.669

Uruguay

107

809.612

4

30.266

111

839.878

Venezuela

120

907.977

10

75.665

130

983.641

Vietnam

108

817.179

4

30.266

112

847.445

Yemen

101

764.214

1

7.566

102

771.780

Yemen Democrático

101

764.214

1

7.566

102

771.780

Yugoslavia

151

1.142.537

181.595

175

1.324.133

Zaire

147

1.112.271

22

166.462

169

1.278.734

Zambia

157

1.187.936

27

204.295

184

1.392.231

Zimbabwe

100

756.647

0

0

100

756.647

ANEXO B

Disposiciones especiales para los países menos adelantados de conformidad con el párrafo 6 del artículo 11

1. Los Miembros pertenecientes a la categoría de los países menos adelantados, tal como los definen las Naciones Unidas, pagarán de la siguiente manera las acciones adicionales de capital desembolsado a que se hace referencia en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 10:

- a) Pagarán una primera cuota del 30% en tres plazos iguales distribuidos en un período de tres años;
- b) El pago de una segunda cuota del 30% lo efectuarán en los plazos que decida la Junta Ejecutiva;
- c) Una vez efectuados los pagos indicados en los apartados a) y b), la obligación de pagar el 40% restante será reconocida por los Miembros mediante el depósito de pagarés sin interés irrevocables y no negociables, y el pago lo efectuarán cuando lo decida la Junta Ejecutiva.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 31, no se suspenderá la calidad de Miembro de ningún país menos adelantado por el hecho de que no haya cumplido las obligaciones financieras a que se hace referencia en el párrafo 1 de este anexo sin darle plena oportunidad de exponer su caso, dentro de un plazo razonable y demostrar a satisfacción del Consejo de Gobernadores que se halla en la imposibilidad de cumplir tales obligaciones.

ANEXO C

Condiciones exigidas a los organismos internacionales de productos básicos.

1. Los organismos internacionales de productos básicos deberán ser establecidos sobre una base intergubernamental y estarán abiertos a la participación de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica.
2. Se ocuparán de manera continua de los aspectos relativos al comercio, la producción y el consumo del producto básico de que se trate.
3. Entre sus miembros figurarán productores y consumidores que habrán de representar una proporción suficiente de las exportaciones y las importaciones del producto básico de que se trate.
4. Dispondrán de un verdadero mecanismo de adopción de decisiones que tenga en cuenta los intereses de los países participantes en ellos.
5. Estarán en condiciones de adoptar un método adecuado para poder desempeñar debidamente cualquier responsabilidad técnica o de otra índole que se derive de su asociación con las actividades de la Segunda Cuenta.

ANEXO D

1. Cada Estado Miembro a que se hace referencia en el apartado a) del artículo 5 del presente Convenio tendrá:

- a) 150 votos básicos;
- b) El número de votos que se le asigne en relación con las acciones de capital aportado directamente que haya suscrito, según se indica en el apéndice de este Anexo;
- c) Un voto por cada 37.832 unidades de cuenta de capital de garantía que haya proporcionado ese Estado;
- d) Los votos que se le asignen de conformidad con el párrafo 3 de este anexo.

2. Cada Estado Miembro a que se hace referencia en el apartado b) del artículo 5 del presente Convenio tendrá:

- a) 150 votos básicos;
- b) El número de votos que, en relación con los acciones de capital aportado directamente que haya suscrito ese Estado, fije el Consejo de Gobernadores por mayoría calificada sobre una base que se ajuste a la asignación de votos dispuesta en el apéndice de este anexo;
- c) Un voto por cada 37.832 unidades de cuenta de capital de garantía que haya proporcionado ese Estado;
- d) Los votos que se le asigne de conformidad con el párrafo 3 de este anexo.

3. Si, de conformidad con los apartados b) y c) del párrafo 4 del artículo 9 y el párrafo 12, se permite la suscripción de acciones no suscritas o de acciones adicionales de capital aportado directamente, se asignarán a cada Estado Miembro dos votos suplementarios por cada nueva acción de capital aportado directamente que suscriba.

4. El Consejo de Gobernadores mantendrá en constante examen la estructura de la repartición de los votos y si la estructura efectiva de tal repartición difiere en grado

significativo de la dispuesta en el apéndice de este anexo, introducirá en ella los ajustes necesarios, aplicando los principios fundamentales que rigen la distribución de los votos que se refleja en este anexo. Al introducir esos ajustes, el Consejo de Gobernadores tomará en consideración:

- a) El número de Miembros;
- b) El número de acciones de capital aportado directamente;
- c) La cuantía del capital de garantía.

5. Los cambios que se introduzcan en la distribución de los votos en aplicación del párrafo 4 de este anexo se harán con arreglo a las normas y los reglamentos que habrá de adoptar a este efecto el Consejo de Gobernadores en su primera reunión anual por mayoría muy calificada.

Estado

Votos Básicos

Votos Adicionales

Votos Totales

Afganistán

150

207

357

Albania

150

157

307

Alemania, Rep. Federal de

150

4.212

4.362

Alto Volta

150

197

347

Angola

150

241

391

Arabia Saudita

150

207

357

Argelia

150

245

395

150

346

496

Australia

150

925

1.075

Austria

150

502

652

Bahamas

150

197

347

Bahrein

150

197

347

Bangladesh

150

276

426

Barbados

150

199

Bélgica

150

747

897

Benin

150

197

347

Bhután

150

193

343

Birmania

150

205

355

Bolivia

150

230

380

Botswana

150

197

347

Brasil

150

874

1.024

Bulgaria

150

267

417

Burundi

150

193

343

Cabo Verde

150

193

343

Canadá

150

1.650

1.800

Colombia

150

340

490

Comoras

193

343

Congo

150

201

351

Costa de Marfil

150

326

476

Costa Rica

150

243

393

Cuba

150

434

584

Chad

150

201

351

Checoslovaquia

150

582

732

Chile

150

402

552

China

150

2.850

Chipre

150

193

343

Dinamarca

150

493

643

Djibouti

150

193

343

Dominica

150

193

343

Ecuador

150

241

391

Egipto

150

326

476

El Salvador

150

245

395

Emiratos Arabes Unidos

150

197

347

España

150

976

1.126

Estados Unidos de América

150

11.738

11.888

150

216

366

Fiji

150

207

357

Filipinas

150

430

580

Finlandia

150

385

535

Francia

150

3.188

3.338

Gabón

150

218

368

Gambia

150

199

349

Ghana

150

276

426

Granada

150

343

Grecia

150

159

309

Guatemala

150

251

401

Guinea

150

207

357

Guinea Bissau

150

193

343

Guinea Ecuatorial

150

197

347

Guyana

150

216

366

Haití

150

203

353

Honduras

150

222

372

Hungría

150

387

537

India

150

471

621

Indonesia

150

425

575

Irán

150

266

416

Iraq

226

376

Irlanda

150

159

309

Islandia

150

159

309

Islas Salomón

150

195

345

Israel

150

243

393

Italia

150

1.915

2.065

Jamahiriya Arabe Libia

150

208

358

Jamaica

150

230

380

Japón

150

5.352

5.502

Jordania

150

205

355

Kampuchea Democrática

150

197

347

Kenya

150

237

387

150

201

351

Lesotho

150

193

343

Líbano

150

207

357

Liberia

150

243

393

Liechtenstein

150

159

309

Luxemburgo

150

159

309

Madagascar

150

210

360

Malasia

150

618

768

Malawi

150

201

351

Maldivas

150

193

343

Malí

150

351

Malta

150

197

347

Marruecos

150

299

449

Mauricio

150

220

370

Mauritania

150

216

366

México

150

319

469

Mónaco

150

159

309

Mongolia

150

157

307

Mozambique

150

210

360

Nauru

150

193

343

Nepal

150

195

345

Nicaragua

150

232

Níger

150

197

347

Nigeria

150

290

440

Noruega

150

399

549

Nueva Zelandia

150

159

309

Omán

150

193

343

Países Bajos

150

936

1.086

Pakistán

150

257

407

Panamá

150

208

358

Papua Nueva Guinea

150

239

389

Paraguay

150

207

357

Perú

295

445

Polonia

150

737

887

Portugal

150

159

309

Qatar

150

193

343

Reino Unido de Gran

Bretaña e Irlanda del Norte

150

2.400

2.550

República Árabe Siria

150

232

382

República Centroafricana

150

349

República de Corea

150

340

490

República Democrática

Alemana

150

713

863

República Democrática

Popular Laos

150

195

345

República Dominicana

150

253

403

República Popular

Democrática de Corea

150

205

355

República Socialista

Soviética de Bielorrusia

150

151

301

República Socialista

Soviética de Ucrania

150

151

301

República Unida del

Camerún

150

239

389

República Unida de

Tanzania

150

230

Rumania

150

313

463

Rwanda

150

201

351

Samoa

150

193

343

San Marino

150

159

309

Santa Lucía

150

193

343

Santa Sede

150

159

309

Santo Tomé y Príncipe

150

195

345

San Vicente y Granadinas

150

193

343

Senegal

150

232

382

Seychelles

150

343

Sierra Leona

150

201

350

Singapur

150

291

441

Somalia

150

197

347

Sri Lanka

150

263

413

Sudáfrica

150

652

802

Sudán

150

263

413

Suecia

150

779

929

Suiza

150

691

841

Suriname

150

205

355

Swazilandia

150

205

355

Tailandia

150

299

449

Togo

150

208

358

Tonga

193

343

Trinidad y Tobago

150

203

353

Túnez

150

230

380

Turquía

150

159

309

Uganda

150

245

395

Unión de Repúblicas

Socialistas Soviéticas

150

4.107

4.257

Uruguay

150

214

364

Venezuela

251

401

Vietnam

150

216

366

Yemen

150

197

347

Yemen Democrático

150

197

347

Yugoslavia

150

338

488

Zaire

150

326

476

Zambia

150

355

505

150

193

343

Total General

24.450

79.924

104.374

ANEXO E

Elección de los Directores Ejecutivos

1. Los Directores Ejecutivos y sus suplentes serán elegidos mediante votación por los Gobernadores.
2. Las votaciones se harán por candidaturas. Cada candidatura comprenderá una persona propuesta por un Miembro para el cargo de Director Ejecutivo y una persona

propuesta por el mismo Miembro o por otro Miembro para el cargo de suplente. Las dos personas que forman cada candidatura no tendrán que ser de la misma nacionalidad.

3. Cada Gobernador emitirá a favor de una sola candidatura todos los votos a que el Miembro que lo haya designado tenga derecho conforme al anexo D.

4. Quedarán elegidas las 28 candidaturas que obtengan el mayor número de votos, siempre que ninguna de ellas haya obtenido menos del 2.5% del total de votos.

5. Si no se eligen en la primera votación 28 candidaturas, se procederá a una segunda votación en la que participarán solamente:

a) Los Gobernadores que en la primera votación hayan votado a favor de una candidatura que no haya resultado elegida;

b) Los Gobernadores cuyos votos a favor de una candidatura elegida se considere, conforme al párrafo 6 de este anexo, que han elevado el número de votos emitidos a favor de esa candidatura por encima del 3.5% del total de votos.

6. Al determinar si se ha de considerar que los votos emitidos por un Gobernador han elevado el total correspondiente a cualquier candidatura por encima del 3.5% del total de votos, se entenderá que tal porcentaje excluye, primero, los votos del Gobernador que haya emitido el menor número de votos a favor de esa candidatura, después los votos del Gobernador que haya emitido el menor número de votos siguientes, y así sucesivamente, hasta llegar al 3.5% o a una cifra inferior al 3.5% pero superior al 2.5%. No obstante, se considerará que todo Gobernador cuyos votos hayan de contarse para elevar el total correspondiente a cualquier candidatura por encima del 2.5% ha emitido todos sus votos a favor de esa candidatura, incluso si en esos casos los votos emitidos a favor de ella exceden del 3.5%.

7. Si, en cualquier votación, dos o más Gobernadores que posean un número igual de votos han votado a favor de la misma candidatura y se puede entender que los votos que uno o varios de tales Gobernadores, pero no de todos ellos, han elevado el total de votos por encima del 3.5% del total de votos, se determinará por sorteo cuál de ellos ha de tener

derecho a votar en la próxima votación, si es necesario proceder a nueva votación.

8. Para determinar si una candidatura ha quedado elegida en la segunda votación y quiénes son los Gobernadores cuyos votos se entenderá que han elegido esa candidatura, se aplicarán los porcentajes mínimo y máximo indicados en el párrafo 4 y en el apartado b) del párrafo 5 de este anexo y los procedimientos descritos en los párrafos 6 y 7 de este anexo.

9. Si después de la segunda votación, no se han elegido 28 candidaturas, se procederá a ulteriores votaciones basándose en los mismos principios hasta que se hayan elegido 27 candidaturas. Después de ello, la 28ª candidatura será elegida por mayoría simple de los votos restantes.

10. En el caso de que un Gobernador vote a favor de una candidatura que no haya sido elegida en la última votación celebrada, ese Gobernador podrá designar a una candidatura que haya sido elegida si las personas que la componen conviene en ello, para que represente en la Junta Ejecutiva al Miembro que haya designado a ese Gobernador. En este caso, no se aplicará a la candidatura así designada el límite máximo del 3.5% indicado en el apartado b) del párrafo 5 de este anexo.

11. Todo Estado que se adhiera al presente Convenio en el intervalo que medie entre las elecciones de los Directores Ejecutivos podrá designar a cualquiera de los Directores Ejecutivos, si éste conviene en ello, para que lo represente en la Junta Ejecutiva. En este caso, no se aplicará el límite máximo del 3.5% indicado en el apartado b) del párrafo 5 de este anexo.

ANEXO F

Unidad de cuenta.

El valor de una unidad de cuenta será la suma de los valores de las siguientes unidades

monetarias convertidas a cualquiera de estas monedas:

Dólar estadounidense 0.40

Marco alemán 0.32

Yen japonés 21

Franco francés 0.42

Libra esterlina 0.050

Lira italiana 52

Florin holandés 0.14

Dólar canadiense 0.070

Franco belga 1.6

Riyal árabe saudita 0.13

Corona sueca 0.11

Rial iraní 1.7

Dólar australiano 0.017

Peseta española 1.5

Chelín austríaco 0.28

Toda modificación que se introduzca en la lista de las monedas que determinan el valor de

la unidad de cuenta y en las cantidades de estas monedas se hará con arreglo a las normas y reglamentos que adopte el Consejo de la práctica de una organización monetaria internacional competente.

En nombre de Afganistán

En nombre de Albania

En nombre de Alemania, Rep. Federal de

En nombre de Alto Volta

En nombre de Angola

En nombre de Arabia Saudita

En nombre de Argelia

En nombre de Argentina

En nombre de Australia

En nombre de Austria

En nombre de Bahamas

En nombre de Bahrein

En nombre de Bangladesh

En nombre de Barbados

En nombre de Bélgica

En nombre de Benin

En nombre de Bhután

En nombre de Birmania

En nombre de Bolivia

En nombre de Botswana

En nombre de Brasil

En nombre de Bulgaria

En nombre de Burundi

En nombre de Cabo Verde

En nombre de Canadá

En nombre de Colombia

En nombre de Comoras

En nombre de Congo

En nombre de Costa de Marfil

En nombre de Costa Rica

En nombre de Cuba

En nombre de Chad

En nombre de Checoslovaquia

En nombre de Chile

En nombre de China

En nombre de Chipre

En nombre de Dinamarca

En nombre de Djibouti

En nombre de Dominica

En nombre de Ecuador

En nombre de Egipto

En nombre de El Salvador

En nombre de Emiratos Arabes Unidos

En nombre de España

En nombre de Estados Unidos de América

En nombre de Etiopía

En nombre de Filipinas

En nombre de Finlandia

En nombre de Francia

En nombre de Gabón

En nombre de Gambia

En nombre de Ghana

En nombre de Granada

En nombre de Grecia

En nombre de Guatemala

En nombre de Guinea

En nombre de Guinea Bissau

En nombre de Guinea Ecuatorial

En nombre de Guyana

En nombre de Haití

En nombre de Honduras

En nombre de Hungría

En nombre de India

En nombre de Indonesia

En nombre de Irán

En nombre de Iraq

En nombre de Irlanda

En nombre de Islandia

En nombre de Islas Salomón

En nombre de Israel

En nombre de Italia

En nombre de Jamahiriya Arabe Libia

En nombre de Jamaica

En nombre de Japón

En nombre de Jordania

En nombre de Kampuchea Democrática

En nombre de Kenya

En nombre de Kuwait

En nombre de Lesotho

En nombre de Líbano

En nombre de Liberia

En nombre de Liechtenstein

En nombre de Luxemburgo

En nombre de Madagascar

En nombre de Malasia

En nombre de Malawi

En nombre de Maldivas

En nombre de Malí

En nombre de Malta

En nombre de Marruecos

En nombre de Mauricio

En nombre de México

En nombre de Mónaco

En nombre de Mongolia

En nombre de Mozambique

En nombre de Nauru

En nombre de Nepal

En nombre de Nicaragua

En nombre de Níger

En nombre de Nigeria

En nombre de Noruega

En nombre de Nueva Zelandia

En nombre de Omán

En nombre de Países Bajos

En nombre de Pakistán

En nombre de Panamá

En nombre de Papua Nueva Guinea

En nombre de Paraguay

En nombre de Perú

En nombre de Polonia

En nombre de Portugal

En nombre de Qatar

En nombre de Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

En nombre de República Árabe Siria

En nombre de República Centroafricana

En nombre de República de Corea

En nombre de República Democrática Alemana

En nombre de República Democrática Popular Laos

En nombre de República Dominicana

En nombre de República Socialista Soviética de Bielorrusia

En nombre de República Socialista Soviética de Ucrania

En nombre de República Unida del Camerún

En nombre de República Unida de Tanzania

En nombre de Rumania

En nombre de Rwanda

En nombre de Samoa

En nombre de San Marino

En nombre de Santa Lucía

En nombre de Santa Sede

En nombre de Santo Tomé y Príncipe

En nombre de San Vicente y Granadinas

En nombre de Senegal

En nombre de Seychelles

En nombre de Sierra Leona

En nombre de Singapur

En nombre de Somalia

En nombre de Sri Lanka

En nombre de Sudáfrica

En nombre de Sudán

En nombre de Suecia

En nombre de Suiza

En nombre de Suriname

En nombre de Swazilandia

En nombre de Tailandia

En nombre de Togo

En nombre de Tonga

En nombre de Trinidad y Tobago

En nombre de Túnez

En nombre de Turquía

En nombre de Turquía

En nombre de la República Socialista Soviética de Ucrania:

Rama Ejecutiva ,del Poder Público – Presidencia de la RepúblicaBogotá, D. E agosto de 1984.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(F do.) BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores, (Fdo.) Rodrigo Lloreda Caicedo.

Es fiel reproducción fotostática del texto certificado del “Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos”, hecho en Ginebra el 27 de junio de 1980, que posa en la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Bogotá, D. E.,

Artículo Segundo. Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplido los trámites establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma

ley se aprueba.

Bogotá, D.E.,

El Presidente del honorable Senado de la República, ALVARO VILLEGAS MONO, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, MIGUEL PINEDO VIDAL, el Secretario General del honorable Senado de la República, Crispín Villazón de as, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique ya Rincón.

República de Colombia Gobierno Nacional Bogotá, D. E.; 24 de enero de 1986.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores, Augusto Ramírez Ocampo.